



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

LAS FORMAS ESPECIALES
DEL CHEQUE

D-67

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MOLINA LIZAOLA JUAN LUIS

MEXICO, D. F.

1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DER 541



27221

NO. 27221

A MIS PADRES :

ANGELA LIZAOLA OLGUIN Y JUAN MOLINA GARCIA

Sea este trabajo una muestra de agradecimiento y admiración por todo el apoyo que me han brindado en la vida, porque con sus consejos me supieron encauzar por el camino del bien, haciendo de mí lo que - ahora soy.

A MIS HERMANOS :

MARIA ELENA Y RUBEN

Que siempre acudieron en mi auxilio todos los momentos que necesité de ellos, a quienes debo el haber llegado a la culminación de mi - carrera profesional.

LUCILA Y ANGELICA

Que sirva de ejemplo para que día con día estudien con ahínco y tengan la dicha al igual que yo de - llegar a la culminación de la meta propuesta.

Gracias al LIC. MODESTO AMAYA AGUILAR
por todo el apoyo brindado, así como
por la paciencia y empeño con que me
favoreció al dirigirme esta tesis.

Gracias al LIC. JESUS ARTURO RUBIO RUIZ
de quien obtuve mis primeras enseñanzas
en mi carrera profesional y brindó de--
sinteresadamente su amistad.

Gracias a la LIC. MA. DE LA LUZ PINEDA PINEDA
amiga y compañera, por su ayuda en la elabo-
ración de este trabajo; así como la de haber
compartido los momentos alegres y tristes de
mi vida estudiantil.

A MI UNIVERSIDAD :

Por haberme abierto las puertas
de su enseñanza, muchas gracias.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS

Gabriel; Albino y Braulio
por la amistad que me han
brindado en la escuela y
en la actualidad.

TEMA: LAS FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE

CAPITULO I	PAGINA
CONCEPTOS GENERALES DEL CHEQUE	
I. ANTECEDENTES DEL CHEQUE	1
II. CONCEPTO Y DEFINICION DEL CHEQUE	9
III. CARACTERISTICAS GENERALES DEL CHEQUE	14
 CAPITULO II	
NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE	
a). TEORIA DEL MANDATO	24
b). TEORIA DE LA CESION	27
c). TEORIA DE LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO	31
d). TEORIA DE LA ESTIPULACION A CARGO DE TERCERO	34
e). TEORIA DE LA DELEGACION	35
f). TEORIA DE LA ASIGNACION	37
g). TEORIA DE LA AUTORIZACION	38
 CAPITULO III	
REQUISITOS FORMALES Y DE EMISION DEL CHEQUE.	
<u>FORMALES</u> :	
a). LA MENCION DE SER CHEQUE INSERTA EN EL TEXTO DEL DOCUMENTO	44
b). LA FIRMA DEL LIBRADOR	46
c). NOMBRE DEL LIBRADO	51
d). BENEFICIARIO	54

e).	LA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO	57
f).	LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION	60
g).	LUGAR DE PAGO	64

DE EMISION :

a).	CALIDAD BANCARIA DEL LIBRADO	66
b).	LA PROVISION	68
c).	LA AUTORIZACION	70
d).	CHEQUES IRREGULARES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE EMISION	72

CAPITULO IV

FORMAS DE CIRCULACION Y ESPECIALES DEL CHEQUE.

DE CIRCULACION :

1.	CHEQUE A LA ORDEN	88
2.	CHEQUE AL PORTADOR	91

ESPECIALES :

1.	CHEQUE NO NEGOCIABLE	93
2.	CHEQUE CRUZADO	102
3.	CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA	107
4.	CHEQUE CERTIFICADO	114
5.	CHEQUE DE CAJA	122
6.	CHEQUE DE VIAJERO	125
7.	CHEQUE "VADEMECUM" O CON PROVISION GARANTIZADA	138

CONCLUSIONES	143
BIBLIOGRAFIA	146

I N T R O D U C C I O N

Nuestro trabajo versa sobre las formas especiales del título de crédito o título-valor como lo llaman algunos tratadistas, denominado cheque y para ello se hace indispensable conocer algunos aspectos generales e importantes de él, para que con posterioridad adentrarnos al estudio de sus formas especiales. Dentro de los aspectos relevantes a tratar están el de conocer cómo surgió a la vida comercial este título de crédito de tan gran importancia en las operaciones bancarias. Consideramos y creemos estar seguros de ello, que el título de mayor circulación es el cheque, ya que puede librarse al portador y transmitirse a otra persona con la sola entrega del mismo, lo que no puede hacerse con la letra de cambio y el pagaré que siempre deben expedirse a favor de persona determinada, cuestiones que trataremos con mayor amplitud en capítulos posteriores.

Principiamos este trabajo con cuestiones relativas al cheque que en este caso es el género, para posteriormente adentrarnos en el análisis de sus formas y modalidades, las cuales son la especie.

En cada una de las formas del cheque, sea cruzado, certificado, de caja, etc., haremos una breve reseña histórica de cómo surgen y han evolucionado a través del tiempo, las características generales y diferencias, ventajas y desventajas; trataremos también las definiciones doctrinales y legales dadas acerca del concepto cheque y adoptaremos como nuestra la que consideremos más completa; enunciaremos las características generales de dicho título de crédito, así como sus diferencias con otros títulos de su misma naturaleza; hablaremos de los requisitos necesarios para su validez y trataremos por último sobre las diversas teorías explicativas de su naturaleza jurídica.

Una vez hecho el bosquejo general acerca de los puntos a tratar en este trabajo, pasemos al desarrollo del mismo.

C A P I T U L O 1

CONCEPTOS GENERALES DEL CHEQUE

1. ANTECEDENTES DEL CHEQUE.

Sabemos que en la Edad Media se encuentra el antecedente más claro del cheque, consistente en el depósito de dinero que se hacía a los banqueros y que el dinero confiado a estos últimos, podía ser utilizado con la simple expedición de documentos a favor de un tercero; aunque dichos documentos no eran cheques en sentido estricto, la mecánica de operación era igual a la que se observó en el primer servicio de cheques que se conoce.

Expondremos a continuación los antecedentes de este título en Italia, Inglaterra, Francia, España, Holanda y México para con esto tener un panorama general acerca del origen del cheque.

ANTECEDENTES EN ITALIA

En este país al desarrollarse las operaciones de depósito - en los siglos XVI y XVII, se observó la utilidad para el - cliente de disponer total o parcialmente de las sumas propias depositadas mediante el empleo de órdenes de pago. Estos documentos fueron redactados en forma de orden o mandato y en un principio eran entregados al banquero depositario, quien ponía a disposición del tercero la suma indicada en ellos, facultándolo para retirar el importe del documento.

Como ejemplo de estos títulos, tenemos: Las Polizze de los Bancos de Nápoles y de Bolonia y las Cedule di Cartulario, del Banco de San Ambrosio de Milán.

Las polizze eran títulos emitidos por el depositante a cargo del Banco, pagaderos a la vista y transmisibles por endoso.

Según De Semo (1), las Polizze Bancarie alcanzaron una gran difusión en el Banco de Bolonia; son las que en realidad deben considerarse como antecedentes del cheque; estas eran redactadas en forma de orden o mandato de pago y debían presentarse para su pago dentro de los tres días siguientes a su expedición bajo la pena en caso de quiebra o negativa de

(1) De Pina Vara Rafael, Teoría y Práctica del Cheque. México 1974, 2a. Edición pág. 52 Nota 27

pago del banquero, de que el emisor quedará liberado de la responsabilidad "de su pago".

Las Cedula de Cartulario también eran redactadas en forma de ordenes de pago emitidas por los depositantes a favor de terceros a cargo del Banco de San Ambrosio de Milán.

Aunque la práctica del cheque en otros países es anterior a su reglamentación jurídica, en Italia hasta el Código de Comercio del 2 de abril de 1882, regula por primera vez el cheque y adopta como Ley Interna las disposiciones de la Ley Uniforme de Ginebra sobre este título.

ANTECEDENTES EN INGLATERRA

En Inglaterra podemos considerar como antecedentes del cheque a los Cash Notes y a los Goldsmiths Notes; por lo que respecta al primero de estos documentos, estuvo en circulación durante la segunda mitad del siglo XVIII, eran títulos a la orden o al portador redactados en forma de mandato de pago del cliente a su banquero, los cuales podemos considerarlos como el antecedente más claro del cheque en Inglaterra.

Los Goldsmiths Notes, eran documentos a la vista o al portador emitidos por los orfebres londinenses contra los depósitos en oro de sus clientes y eran considerados practicamente billetes y surgieron como consecuencia de la confiscación de la Casa de Moneda en el año de 1640 por el Rey Carlos I. Estuardo.

Con la fundación del Banco de Inglaterra en 1694 se dictaron una serie de normas para reglamentar y proteger esta nueva - Institución. Una de ellas fue la Ley de 1742 que prohibió a los bancos la emisión de títulos reembolsables al portador y a la vista, lo que determinó que los Goldsmiths Notes no pudieran circular, circunstancia que propició la aparición de los verdaderos cheques, pues los banqueros para eludir la - prohibición legal, entregaban a sus clientes talonarios en - blanco que estos últimos pudieran llenar, a favor de cual- - quier persona por cierta cantidad y bajo su firma, comprometiéndose los banqueros a abonar el importe al beneficiario contra la presentación del documento, siempre que estuviese comprendido dentro de los límites de disponibilidad de dinero en la cuenta del firmante del talonario.

La mayoría de los tratadistas están de acuerdo en que, independientemente del origen del cheque, fue en Inglaterra en donde tuvo su máximo desarrollo y florecimiento, conjuntamente con las operaciones bancarias de depósito a mediados del siglo XVII.

Por lo que hace a su regulación jurídica, el 18 de agosto de 1882, se dictó el Act To Codify The Law Relating To Bills of Exchange, la cual fue modificada en los años 1906, 1917, 1932 y 1957; anterior a la Ley de 1882, las Leyes de 1855 y 1858 regularon algunos aspectos fiscales del cheque.

ANTECEDENTES EN FRANCIA

Fue en este país en donde se promulgó el 14 de junio de 1865 la primera Ley en materia de cheque, apartándose de la práctica inglesa que consideraba a éste como una modalidad de la letra de cambio; en Francia era concebido el cheque como un Título autónomo que faculta al librador (cliente) a retirar total o parcialmente los fondos disponibles en poder del Banco.

Se autorizó en dicha Ley, la emisión de cheques contra Banqueros comerciantes y no comerciantes y la simple emisión del cheque producía la transferencia de la propiedad de la provisión al tomador del cheque. La Ley que venimos comentando sufrió modificaciones el 30 de diciembre de 1911 - - (creando los cheques cruzados) y el 2 de agosto de 1917 (que estableció sanción penal a la emisión de cheques sin provisión); fue abrogada el 30 de octubre de 1935 y la Ley del 28 de febrero de 1941 que la suplió, merece especial atención, pues en ella se contempla la certificación del cheque.

ANTECEDENTES EN ESPAÑA Y HOLANDA

En España no existía un tráfico Bancario de depósito y no es sino hasta que los comerciantes y los no comerciantes adoptan la costumbre de llevar su dinero a depositar a los bancos para hacerlo productivo y evitar los riesgos de la custodia en el propio domicilio.

La exposición de motivos del Código de Comercio de 1885 menciona los talones al portador y los mandatos de transferencias que expedía el Banco de España como ejemplos de verdaderos cheques. Los primeros eran expedidos por personas que tenían cuenta corriente para retirar parcial o totalmente su dinero; los segundos, eran entregados al Banco para abonar a los fondos de otras personas que también tenían cuenta corriente en el Banco.

En Holanda a fines del siglo XVII, principalmente en Amsterdam, los comerciantes acostumbraban confiar a cajeros públicos la custodia de su dinero, y disponían de él mediante la emisión de órdenes de pago a favor de terceros y a cargo de los cajeros. Estos documentos precursores también del cheque, recibieron el nombre de "letra de cajero" y fueron regulados por una Ley expedida el 30 de enero de 1776 en la cual se basó la moderna legislación actual sobre el cheque en ese país.

ANTECEDENTES EN MEXICO

En nuestro país aparece este título de crédito en la práctica Bancaria, a mediados del siglo pasado, cuando inician sus operaciones los grandes Bancos, especialmente el Banco de Londres, México y Sudamérica; y no fue sino hasta el Código de Comercio de 1884, en que nuestro país reguló por primera vez el cheque y recoge los principios básicos que se observan en los medios bancarios de la época. Posteriormente el Código de Comercio de 1889 se limita a reproducir lo dispues

to por el abrogado Código de Comercio de 1884. Estos dos -
cuerpos de leyes establecieron en los artículos 552 y 918
respectivamente, lo siguiente: "Todo el que tenga una can-
tidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de
un establecimiento de crédito, puede disponer de ella a fa-
vor propio o de un tercero, mediante un mandato de pago lla-
mado cheque".

Finalmente la vigente Ley General de Títulos y Operaciones
de Crédito de 1932, regula la materia relativa a los Títu-
los de Crédito en general y del cheque en particular, de -
acuerdo con las modernas orientaciones doctrinales y legis-
lativas, ya que en ella, como dice el maestro Pallares, re-
glamenta casi siempre en forma acertada, los distintos as-
pectos del cheque y debe considerarse en términos generales
como buena (2).

Existe discrepancia en lo referente a que si la Ley General
de Títulos y Operaciones de Crédito vigente, tuvo como base
la Ley Uniforme del cheque en Ginebra y tratadistas como -
Vázquez del Mercado señala que nuestra Ley sufrió la influen-
cia de doctrinas y leyes extranjeras, especialmente de la -
Ley Uniforme, lo hace notar en la exposición de motivos de
nuestra Ley vigente.

-
- Rodríguez Rodríguez (3) opina todo lo contrario y afirma -
- (2) Pallares Eduardo. Títulos de Crédito en General, Letra de
Cambio, Cheque y Pagaré. México 1952 pp. 5-6.
 - (3) Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Bancario. México 1980,
6a. Edición, pág. 135.

que la Ley Uniforme apenas si fue tomada en cuenta por los redactores de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y trata de demostrarlo en un análisis comparativo de los preceptos relativos al cheque de estas dos leyes.

El Cheque puede circular por países distintos al de su emisión en esa virtud, ocasiona conflictos en las diferentes legislaciones, los cuales se pretenden solucionar con la Unificación Internacional del Derecho en Materia de cheque, Joaquín Garriguez (4) señala que con esta unificación se proponen dos soluciones:

- a).-- La adopción por todos los países y la aplicación dentro de su territorio, de una Ley tipo, de una Ley que sustituya a la Ley Nacional, evitando con esto los conflictos; y
- b).-- La aceptación por todos los países de Normas Uniformes capaces de resolver los conflictos.

Desde los últimos años del siglo pasado se inició este movimiento, primeramente por juristas, comerciantes e industriales, pero sólo adquiere importancia relevante en el momento en que los gobiernos participan en este movimiento y así tenemos la celebración de reuniones internacionales como la Conferencia de la Haya en el año de 1912, en la cual se consigue la definitiva emancipación del cheque, de la letra de cambio y sus resoluciones influyeron en gran parte en la conferencia celebrada en Ginebra en el año de 1931, país en donde fue elaborada la Ley Uniforme del cheque.

(4) Garriguez Joaquín, Tratado de Derecho Mercantil. Madrid 1955, Tomo II pp. 449, 165, 166.

II.- CONCEPTO Y DEFINICION DEL CHEQUE.

Es verdaderamente difícil dar una exacta definición de cheque y esto se debe a las múltiples definiciones doctrinales sobre este título en las diversas legislaciones del mundo.

Respecto a la etimología de la palabra cheque existe también discrepancia, autores como Nougier y Le Mercier dicen que proviene del verbo inglés To check, cuyo significado es "verificar", "controlar", "examinar", debido a que se hace alusión a la obligación que tiene el banquero de verificar y cotejar la firma del librador antes del pago del cheque.

Para tratadistas como Garriguez, De Somo y Cervantes Alameda (5) la palabra cheque proviene del término inglés Exchequer, haciendo alusión a los mandatos u orden de pago emitidos por los soberanos ingleses con el nombre de Bills Of Exchequer, de donde derivó la palabra chequer para con posterioridad utilizar simplemente la palabra cheque.

Los tratadistas definen el cheque desde su muy particular punto de vista, y las diferentes legislaciones del mundo también.

Octavio Hernández lo define diciendo que "cheque es Título de Crédito nominativo, o al portador negociable o no negociable por medio del cual una persona llamada librador, ordena a otra llamada librado (Institución de Crédito), el pago incondicional y a -

(5) Garriguez. Ob.cit. pág. 602.

la vista de una suma determinada o indeterminada". (6)

Esta definición nos parece aceptable pues contiene casi todos los elementos del cheque y sólo le podríamos criticar la omisión que hace de la autorización que deberá tener el librador para emitir estos documentos y la provisión de fondos.

De Semo estima en lo referente al concepto de cheque, lo siguiente: "Título cambiario, a la orden o al portador, literal, formal, autónomo y abstracto, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista la suma indicada, dirigida a un banquero en poder del cual el librador tiene fondos disponibles suficientes, que vincula solidariamente a todos los signatarios y que está provista de fuerza ejecutiva" (7).

Este concepto nos parece muy completo, toda vez que en él se incluye la ejecutividad del cheque y sólo le criticamos el no mencionar la negociabilidad del cheque.

Balsa Antelo y Belluci (8), dicen por su parte, que el cheque no es propiamente hablando un instrumento de crédito, sino un instrumento de pago y que esto es fundamental para poder distinguir el cheque de la letra de cambio.

(6) Hernández Octavio. Derecho Bancario Mexicano. México 1956. Tomo I pág. 199

(7) De Pina Vara Rafael. Ob.cit. pág. 17 Nota 11

(8) Balsa Antelo y Belluci. Técnica Jurídica del Cheque. Buenos Aires 1963, 2a. Edición pág. 18

Ripert opina al respecto: "El cheque es un título girado sobre un banco o un establecimiento asimilado para obtener el pago a favor del portador de una suma de dinero que está disponible en provecho de éste" (9). La anterior definición nos parece deficiente, ya que para este autor no es necesaria la existencia de una Institución de Crédito, nada dice sobre la autorización, sobre la negociabilidad del título y si se puede expedir a la orden o al portador.

Otra de las definiciones que considero señalar es la propuesta por Segovia (10), él afirma que cheque es una orden o mandato de pago escrito en una forma impresa dada sobre un banco en el cual el librador tiene fondos disponibles para que pague a la vista una suma determinada de dinero al titular o al portador de dicha orden.

Este autor concibe el cheque como un mandato no como un título.

Pasemos ahora a examinar las definiciones dadas por algunas legislaciones.

La Ley Francesa de 1865, define al cheque como el documento que bajo la forma de mandato de pago sirve al librador para retirar en su provecho o en provecho de un tercero, todos o parte de los fondos acreditados en su cuenta y disponibles.

(9) Ripert Georges. Tratado Elemental de Derecho Comercial. Buenos Aires 1954, Tomo III pág. 259.

(10) De Pina Vara Rafael. Ob. cit. pág. 18

El Código de Comercio Español en el artículo 534 establece: "El mandato de pago, conocido en el comercio con el nombre de cheque, es un documento que permite al librador retirar en su provecho o en el de un tercero, todos o parte de los fondos que tiene disponible en poder del librado".

La legislación Argentina establece que el cheque es una orden de pago pura y simple librada contra un banco en el cual el librador tiene fondos depositados a su orden en cuenta corriente bancaria o autorización para girar en descubierto.

Nuestro Código de Comercio de 1884, en el artículo 918 definía al cheque de la siguiente manera: "Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella a favor propio o de un tercero, mediante un mandato de pago llamado cheque".

Como puede observarse de la transcripción del artículo anterior, nuestra legislación al igual que la Ley Italiana, la Ley Francesa y el Código de Comercio Español, consideran al cheque un mandato de pago, lo cual es erróneo desde nuestro punto de vista, toda vez que el mandato es por naturaleza un medio para realizar actos jurídicos futuros, mientras que el cheque, su objeto es substituir el dinero, con el fin de cumplir una obligación presente. No puede ser el cheque un mandato, puesto que el librado no puede renunciar a realizar el pago, y en el mandato, el mandatorio si puede rehusarlo.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente no de fine al cheque, sólo se limita a señalar los requisitos para que un documento sea considerado como tal (Art. 175 y 176), y con la unión de estos requisitos podemos elaborar un concepto, el cual quedaría integrado en la forma siguiente: Cheque es un Título de Crédito nominativo (a la orden) o al portador, negociable o no negociable, que contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, expedida a cargo de una Institución de Crédito, por quien tiene fondos disponibles y esté autorizado por ésta para librarlos y poseé además fuerza ejecutiva.

III. CARACTERISTICAS GENERALES DEL CHEQUE.

De lo expuesto en el apartado anterior, referente a las definiciones sobre el cheque elaboradas por los códigos de diferentes países y en especial la que nosotros elaboramos con los requisitos exigidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente, podemos señalar como características fundamentales las siguientes: Es un título de crédito y como tal posee la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

Nuestra LTOC en el Artículo 5º define al Título de Crédito en general, así : "Son Títulos de Crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna"; de la anterior transcripción observamos que los títulos de crédito son documentos; esto es, la existencia necesaria de un papel en que se haga constar por escrito el derecho a una prestación; el documento es necesario ya que sin él no es posible hacer valer el derecho en contra del obligado, ni transmitirlo a un tercero.

Vivante al respecto afirma: "El Título de Crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna" (11). De esta opinión podemos concluir que el derecho no puede ejercerse si no se posee el documento, lo cual pone de manifiesto la relación permanente existente entre el documento y el derecho en él mencionado.

(11) Vivante César. Tratado de Derecho Mercantil (Traducción de Miguel Cabeza y Anido) Madrid 1936. Tomo III pág. 136

Para el tratadista Eduardo Pallares (12), los títulos de crédito son aquellos documentos que enuncian un derecho patrimonial literal, autónomo, abstracto, que se ejercita por los mismos documentos.

Una de las características inherentes a todos los títulos de crédito, pero muy especialmente al cheque, es la incorporación.

Para el estudio que estamos desarrollando, nos plantearemos la pregunta siguiente, ¿qué se entiende por incorporación?, y también la manera de cómo se presenta en el cheque.

El término incorporación consiste en la relación permanente entre el documento y el derecho del título de crédito, de tal forma que el derecho se convierte en algo accesorio del documento.

Vicente y Gella expresa: "Es la incorporación del derecho al papel en que consta la inseparabilidad de la obligación y del instrumento en que se consigna. De ello deriva el valor legitimador de los Títulos de Crédito que obra siempre en beneficio del acreedor. La unión íntima del derecho y documento hace que éste sea condición precisa para el ejercicio de aquél" (13).

Aplicando estos conceptos al cheque podríamos decir que éste es un documento que lleva incorporado un derecho de tal forma que tal derecho va íntimamente ligado al título y su ejercicio, está

(12) Pallares Eduardo. Ob.cit. pág. 23

(13) Vicente y Gella. Los Títulos de Crédito en la Doctrina y en el Derecho Positivo. México 1956 pág. 51.

condicionado a la exhibición y entrega del documento.

La segunda característica en el cheque, es la legitimación, que según el maestro Pallares, consiste: "En los efectos que la ley atribuye a la posesión del título mediante la cual se presume que el poseedor es el titular de los derechos que dimanar del documento" (14).

Luis Muñoz (15), afirma que la legitimación permite a un sujeto disponer y gozar de un derecho que le corresponde por ser titular del mismo.

Una persona se ha legitimado en el caso específico del cheque, - cuando presenta el documento al banquero para su cobro sin importar si es el legítimo poseedor; es decir, la posesión y presentación del cheque legitiman a su tenedor, o sea, que lo facultan - para ejercitar el derecho y exigir la prestación.

El tercer elemento característico del cheque es la literalidad, pues en el Artículo 5° de LGTC nos habla del "derecho literal" contenido en los títulos de crédito; antes de mencionar en qué consiste la literalidad, diremos que los antecedentes de este término los encontramos en el Derecho Romano cuando al lado de los contratos verbales aparecían los contratos literales, o sea aquellos que se perfeccionaban por la redacción de un escrito.

(14) Pallares Eduardo. Ob.cit. pág. 46

(15) Muñoz Luis. Títulos-Valores Crediticios. Buenos Aires 1973 pág. 140

Era la letra lo que creaba y daba existencia al contrato.

El maestro Cervantes ahumada (16) opina que la literalidad quiere decir que el derecho se crea en su extensión y demás circunstancias por la letra del documento; si una letra expresa que el girado deberá pagar mil pesos en determinado lugar y fecha, está obligado a cubrir dicha cantidad en el plazo y fecha estipulado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la siguiente tesis al respecto: "La literalidad de un título de crédito, como nota característica, es precisar el contenido y alcance del derecho en el consignado sin necesidad de recurrir a otras fuentes; pero si la letra de cambio no circula ni llega a manos de un tercero de buena fe, se pueden oponer al tenedor las mismas excepciones personales que tenga el obligado, siendo una de ellas la de haber cubierto diversos abonos a cuenta de su importe, aunque no se hubieren consignado en el texto mismo del documento, siempre que se acrediten en debida forma" (6a. época, - Cuarta Parte Vol. XX pág. 235 A.D. 7166/57 Rubén Darío. Sumuano 5 Votos).

De todo lo expresado anteriormente podemos decir que la literalidad en el cheque es lo expresamente escrito en el documento como sería el lugar de emisión, la cantidad por la que fue expedido, el Banco librado, etc.

Por último, la autonomía, cuarto elemento característico, consiste en la adquisición de derechos propios y diversos a favor de -

(16) Cervantes Ahumada. Títulos y Operaciones de Crédito, México 1982 pág. 11

cada uno de los titulares del documento.

El maestro Cervantes Ahumada opina que el Título de Crédito mismo, no es autónomo, que los son los derechos que cada título va adquiriendo sucesivamente sobre él o los derechos incorporados a él, que a pesar de tratarse del mismo título, son independientes entre sí.

Nuestro máximo tribunal ha dicho al respecto al establecer la siguiente jurisprudencia: "Los títulos de crédito adquieren desde el momento en que entran en circulación, existencia autónoma de la operación casual", (Quinta Epoca, Tomo XLII pág. 1719, Tomo - XLVII pág. 1989, Tomo XLVI pág. 1661. Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte.

Para normar más nuestro criterio, transcribimos varias tesis relacionadas a la Autonomía: "Un Título ejecutivo no debe complementarse con otros elementos probatorios, presentándose posteriormente en el Juicio sino tiene valor propio que justifique la acción ejecutiva, para la que se toma en cuenta la razón de que constituye una prueba preestablecida respecto de la existencia del crédito reclamado, lo cual no hace necesario el proceso de conocimiento en que se estableciera el derecho sino que permite de inmediato la ejecución de manera que si el título en que se fundó la acción requiere complemento otra prueba, ello indica que por sí solo, ese documento carece de valor autónomo, como instrumento de ejecución y esta condición es la que debe tener el título desde el principio como fundatorio del juicio, para co

nectar la vía ejecutiva, cuya procedencia no debe acreditarse en el curso del procedimiento, puesto que se desvirtuaría la esencia del juicio "ejecutivo".

Sexta Epoca, Cuarta Parte, Vol. LII pág. 169 A.D. 7068/60 Antonio Salazar Mayoría 4 votos.

"Títulos de Crédito, carácter Autónomo de los
Como los Títulos de Crédito son documentos autónomos e independientes de la relación causal que les da origen no es necesario mencionar el origen de los mismos".

En virtud de la autonomía de los títulos de crédito, estos son independientes del contrato que les haya dado origen de manera que aunque dicho contrato se anule, no por eso pierden validez al título de crédito".

Sexta Epoca, Cuarta Parte Vo. IV Pág. 191 A.D. 1580/1957. Leopoldo C. Moreno y Coas, Unanimidad 4 votos.

Una vez visto cómo la doctrina y nuestro máximo Tribunal considera el concepto de autonomía, podemos decir que durante la circulación del título, incluso en el acto de su emisión, el poseedor y cada uno de los adquirentes posteriores tienen un derecho autónomo sin relación de causalidad con el negocio fundamental que haya determinado la emisión del título; de tal forma que la incapacidad de alguno de los signatarios o el hecho de la existencia de firmas falsas o imaginarias, así como la circunstancia de que por cualquier motivo no obliga a alguno de los signatarios a las personas que aparezcan como tales, no afectaría el cobro del tí-

tulo.

Analizadas y explicadas las características del cheque como título de crédito, consideramos necesario y oportuno señalar algunas de las diferencias existentes con la letra de cambio y el billete de banco.

Con la letra de cambio :

- a) La primera y fundamental consistente en que la letra de cambio es un instrumento de crédito y el cheque es un medio de pago.
- b) El cheque es siempre pagadero a la vista (Art. 178 LGTCC) y la letra de cambio puede ser pagada de diferentes formas.
- c) El tiempo de presentación del cheque es más corto que el de la letra de cambio.
- d) En el cheque es necesario la provisión de fondos, en tanto que en la letra no es requisito indispensable.
- e) El cheque siempre es librado a una Institución de Crédito, en cambio, la letra a cualquier persona.
- f) El cheque puede ser expedido al portador, la letra siempre será nominativa.

- g) La orden de pago puede ser revocable en el cheque una vez transcurrido el plazo de presentación, la orden dada en la letra no puede revocarse.
- h) El poseedor de un cheque puede rechazar un pago parcial (Art. 189 LGTOC), el tenedor de una letra no puede rechazarlo (Art. 130 LGTOC).
- i) La prescripción de la acción cambiaria en el cheque es de seis meses, en la letra de tres años.
- j) La duplicidad y pluralidad de ejemplares no es aceptada en el cheque.

Respecto a las diferencias entre el cheque y el billete de banco, tenemos las siguientes :

- 1.- El cheque puede ser expedido por cualquier persona física - con capacidad legal, el billete de banco sólo es emitido por el Banco de México, (Art. 28 de la Constitución).
- 2.- El cheque contiene una orden incondicional de pago a una Institución Bancaria, el billete contiene una orden de pago a la vista al portador.
- 3.- La emisión del cheque presupone la existencia de fondos; en tanto que el billete siempre se encuentra respaldado por una cantidad en oro.

- 4.- El cheque está sujeto a un plazo de presentación y el billete de banco no se encuentra condicionado a ningún plazo.
- 5.- El cheque prescribe, el billete no.
- 6.- El importe del cheque puede ser por cualquier cantidad, siempre y cuando esté bien determinada, los billetes se emiten por diferentes denominaciones.
- 7.- El cheque sólo libera al emisor del pago del mismo, cuando lo cobra en el banco, el billete libera a la persona, una vez entregado.
- 8.- La firma del librador del cheque es de su puño y letra y los que aparecen en los billetes pueden ser faccímil y de las personas autorizadas por el Banco de México.

Hemos expuesto muy brevemente las características y conceptos generales del cheque, de las que deducimos la importancia que tiene en la vida económica de los pueblos, pues con su uso, se obtienen grandes beneficios, como el de evitar llevar en nuestros bolsillos sumas muy elevadas de dinero y el de agilizar las relaciones comerciales.

C A P Í T U L O I I

NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE

El problema de encontrar la verdadera naturaleza jurídica del cheque ha sido examinada por la doctrina desde las primeras legislaciones que tratan sobre el cheque, y la mayoría de las teorías abocadas a la solución de este problema lo buscan en las relaciones y efectos entre las partes integrantes de dicho título (librador, librado y tomador) sin tomar en cuenta al documento mismo.

Nuestro propósito en este capítulo es hacer una breve exposición y crítica de algunas de las múltiples teorías que se han elaborado sobre el título cheque y las causas por las cuales no pueden considerarse como acertadas desde nuestro personal punto de vista. Entre las teorías más importantes que se han elaborado tenemos las siguientes: Teoría del Mandato, de la Cesión, Estipulación a favor de Tercero, Estipulación a cargo de un Tercero, de la Delegación, de la Asignación y por último la Teoría de la Au-

torización; la crítica a cada una de ellas la haremos refiriéndonos a lo establecido en nuestro Derecho Positivo.

a).- TEORIA DEL MANDATO :

Esta teoría surge como consecuencia de la interpretación a la Ley Francesa de 1865, que define al cheque como : "... el documento que bajo la forma de mandato de pago sirve al librador para retirar en su provecho o en provecho de un tercero, todos o parte de los fondos acreditados en su cuenta y disponibles".

Los autores que sostienen esta teoría afirman que se da en el cheque un contrato de mandato por virtud del cual el librado (mandatario) se obliga a pagar en nombre y por cuenta del librador (mandante) la suma de dinero determinada en el cheque a su tenedor legítimo. Los Códigos de Comercio de 1884 y 1889 nuestros, conciben también al cheque como un mandato.

Nuestro máximo Tribunal también sostiene este criterio como puede observarse en la tesis jurisprudencial siguiente : "Cuando el cheque se extiende a favor de un tercero constituye un mandato de pago y el comerciante o institución que debe pagarlo tiene que convencerse de la identidad de la persona para cumplir debidamente con el mandato que el cheque contiene, y acreditar al mandante en caso necesario que se cumpla el mandato y que la persona a quien se pagó fue la designada por él; por lo cual, es indispensable que esa

persona firme al dorso del documento, pero cuando se dispone de los fondos a nombre propio del requisito de la firma al dorso es innecesario porque la orden de pago va firmada por el mismo que recibe el dinero y sería inútil exigir un recibo especial". (Molinar Francisco de Sent, 14 de febrero de 1930, Tomo XXVIII pág. 880). En oposición a esta teoría decimos lo siguiente :

- 1) El mandato es por naturaleza un medio para realizar actos jurídicos futuros, mientras que en el cheque, su objetivo es substituir el dinero, con el fin de cumplir una obligación presente inmediata.
- 2) El hecho que nuestros Códigos de Comercio de 1884 y 1889 utilicen el término mandato para definir al cheque, no quiere decir que en estricto derecho, dicho título sea un mandato; lo que nos hace pensar que este término fue utilizado en su acepción cotidiana y no jurídica.
- 3) No puede ser el cheque un mandato, en virtud de que el librador no puede renunciar al pago, en cambio, en el mandato, el mandatario sí puede rehusar el mandato.
- 4) El cheque es irrevocable mientras no hayan transcurrido los plazos de presentación (15, 30 y 90 días) como lo ordena el artículo 185 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; el mandato en términos generales es revocable.

- 5) El mandato por ser un contrato "Institu Personae" según el artículo 2574 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, termina con la muerte de cualquiera de las partes (art. 2595, Fracción III del mismo Código), en cambio en el cheque, la muerte o incapacidad superveniente del librador, no autoriza al librado para dejar de pagarlo (art. 187 de la LGTOC).
- 6) El cheque puede librarse a favor del propio librador (cheque de viajero o cheque de caja) la cual no podría concebirse en un mandato de pago a favor del propio mandante. Por todas esas razones al cheque no podemos considerarlo como un mandato.

Pasemos ahora a analizar brevemente la teoría del doble mandato, la cual establece que en el cheque se presenta un doble mandato. El primer supuesto se da entre el librador y el librado (mandato de pago) que ya analizamos; el segundo mandato se da entre el librador y el tomador (mandato de cobro) en el momento de cobrar el cheque.*

Esta teoría sostiene que el tomador al hacer efectivo el cheque, ejecuta el mandato de cobro que le encarga el librador.

A esta teoría se le puede oponer en su contra, los siguientes argumentos :

- Mientras que en el mandato el mandatario gestiona un interés ajeno, en el cheque el tomador gestiona un interés propio, personal.

- El tomador del cheque a diferencia del mandatario no tiene ninguna obligación de cobrarlo, éste es en su propio interés.
- El tomador en el cheque puede transmitirlo en tanto que en el mandato, esto no es posible con respecto del mandatarario.

Además de esta crítica a la teoría del doble mandato es válida, también la crítica hecha con anterioridad a la Teoría del Mandato.

b).- TEORIA DE LA CESION :

De origen eminentemente francés, esta teoría, afirma que en el cheque existe una cesión de crédito, es decir, el librador cede al tomador el crédito que tiene contra el librado.

Joaquín Garriguez dice a este respecto : "Realmente es violento admitir que el depositante de dinero en un Banco conserve su derecho de propiedad sobre esos fondos: su propiedad se ha convertido en un simple derecho de crédito a la restitución del depósito". (17)

Para poder estar en aptitud de opinar si esta teoría nos sugiere el problema de la naturaleza jurídica del cheque, -

(17) Garriguez Joaquín, Ob.cit. Tomo II, pág. 934

conviene señalar lo referente a la cesión de derechos en - nuestra legislación y así tenemos que el art. 2029 del Código Civil para el Distrito Federal, establece : "Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor". La cesión de derechos de acuerdo con el artículo transcrito, es un contrato; en virtud del cual - un acreedor que se denomina cedente, transmite los derechos que tiene respecto de su deudor a un tercero, que se denomina cesionario. Esta teoría resulta ineficaz para explicar la naturaleza jurídica del cheque por lo siguiente :

En primer término, cabe mencionar que la cesión de derechos produce como efecto principal, cambiar la persona del acreedor sin que la obligación deje de ser la misma; es decir, - subsiste el mismo crédito y el mismo deudor, pero con diverso acreedor que no es el mismo que lo detentaba originalmente; en el cheque es indudable que el librado está obligado a realizar el pago pero esta obligación sólo la tiene frente al librador y se deriva por disposición expresa de la Ley (art. 184 LGTOC), consecuencia del contrato de cuenta de cheques y de la existencia de fondos suficientes del librador, en la Institución de Crédito.

El mencionado artículo 184 de LGTOC fundamenta la obligación del librado de pagar el cheque al establecer que : "el que autorice a otro para expedir cheques a su cargo, está obligado con él, en los términos del convenio relativo a cubrigo los hasta el importe de las sumas que tenga a disposición - del mismo librador, a menos que haya disposición legal expresa

sa que lo libre de esa obligación".

La obligación que nos señala este precepto es únicamente con respecto al librador, nunca frente al tomador y sólo en el caso específico del cheque certificado, sí existe obligación del librado frente al tomador.

No existe pues, relación jurídica entre el librado y el tomador, pues éste último, es acreedor del librador y como tal se presenta ante el Banco librado para hacer el cobro del cheque.

En la cesión en el momento en que el acreedor original transmite su derecho al cesionario y la operación se le notifica en forma fehaciente al deudor, deja de existir relación alguna entre deudor y acreedor, respecto de ese derecho de crédito, a partir de que se trasladan del cedente al cesionario los efectos jurídicos de la cesión, por lo que hace al cheque la entrega de éste por parte del librador al tomador, no libera a éste último de dicha obligación; así lo establecen los artículos 7 y 195 de la LGTOC. Los cheques dados en pago se presumen recibidos "salvo buen cobro", lo que significa que el librador no libera su deuda hasta que el librado haya pagado al tomador el cheque.

En el caso de no ser pagado el cheque por parte del librado, el tomador tiene el derecho de ejercitar la acción cambiaria directa o de regreso contra el librador hasta hacer efectivo el pago.

Además tiene la opción de ir contra los endosantes y avalistas (artículo 159 de la LGTOC). Esta acción no podría ejercitarse si el cheque fuera una cesión de derechos, puesto - que si al poseedor del cheque no le fuera pagado el título, en vano ejercitaría esta acción, pues el librador podría - excepcionarse en base al contrato de cesión (según el cual queda totalmente desligado del crédito), y al librado no se le podría obligar al pago en caso de la falta de provisión, pues no existe en nuestra legislación disposición alguna que regula tal obligación, razón por la cual el tenedor quedaría en un total estado de indefensión y como señalamos anteriormente sólo en el caso del cheque certificado, el librado es tá obligado al pago.

En la cesión, al cedente, por regla general no garantiza la solvencia del deudor, pero puede pactarla, o bien queda sujeto a esa garantía en el caso de que la insolvencia del deudor sea pública y anterior a la cesión (art. 2043 del Código Civil para el D.F.), en tanto que en el cheque, el librador es responsable del pago de éste (art. 183 de la LGTOC).

En la cesión como señalamos anteriormente, el cedente queda desligado totalmente del crédito, y por lo que hace al cheque el librador no puede revocarlo durante los plazos de presentación pero una vez transcurridos éstos, sí puede hacerlo (art. 181 LGTOC).

El maestro Rodríguez Rodríguez afirma a este respecto: "si

hubiese una cesión de crédito, el cesionario tendría un derecho propio que no podría ser alterado por la situación jurídica posterior al cedente, sin embargo, la quiebra, suspensión de pago o el concurso del librador, obligan al librado a suspender el pago de los cheques pendientes, expedidos por aquél, la que es absolutamente incompatible con la existencia de una cesión de crédito ".(18)

Con este criterio estamos de acuerdo por todo lo anteriormente expuesto.

Concluimos con el análisis de esta teoría señalando que si el cheque, como afirman los autores que la sostienen (Gay de Montella y Escarna entre otros), fuera una cesión, ¿cómo nos explicamos la existencia de los cheques de caja o de viajero en donde el librador y librado son la misma persona?

c).- TEORIA DE LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO :

Más moderna que las anteriores, esta teoría pretende dar solución al problema de la naturaleza jurídica del cheque; estableciendo que entre el librador y el librado existe un contrato con una estipulación a favor de tercero, que es el tenedor del cheque.

Antes de emitir alguna opinión sobre esta teoría, es conveniente dar un concepto sobre la estipulación a favor de ter

(18) Rodríguez Rodríguez, Ob.cit. pág. 101

cero; y así tenemos que ésta se consigna en la cláusula de un contrato, en virtud de la cual una parte promete realizar determinada prestación a favor de otra. El Código Civil para el Distrito Federal vigente, en su artículo 1868 dispone: "En los contratos se pueden hacer estipulaciones en favor de tercero de acuerdo con los siguientes artículos".

Expresando el concepto de estipulación a favor de tercero, conviene señalar el porqué no estamos de acuerdo con esta teoría:

1a.- Los derechos del poseedor de un cheque se encuentran únicamente en la obligación cambiaria del documento; es decir, en la manifestación formal de éste de obligarse mediante el cheque y los derechos del tercero beneficiario de un contrato, se encuentran en la manifestación de voluntad de una parte de obligarse en beneficio de un tercero conforme a lo pactado contractualmente.

2a.- En la legislación positiva mexicana no existe disposición alguna en la cual fundar acción en contra del estipulante, más sin en cambio, en el cheque, el tenedor tiene acción contra el librador, que en la teoría en cuestión sería el estipulante.

3a.- Por disposición del artículo 1869 del Código Civil para el Distrito Federal; el tercero puede exigir del promitente, el cumplimiento de la obligación, en cam--

bio por lo que hace al cheque, no existe disposición alguna de tipo legal en la cual fundar una acción contra el librado por parte del tercero, pues el librado se encuentra obligado frente al librador pero nunca frente al tenedor.

Cabe mencionar que los autores que sostienen esta teoría ante la crítica que se les hizo de que la estipulación no es válida sino se encuentra designada la persona a favor de quien está la estipulación; han dicho: "Hoy en día se admite sin dificultad, la estipulación en beneficio de persona indeterminada, con la única condición de que ella sea determinable en el momento en que el convenio debe producir el beneficio... es evidente que la determinación o por mejor decir la individualización del portador del cheque (cuando éste sea a la orden o al portador), se operará en el momento de la presentación del documento al cobro" (19).

César Vivante criticando a esta teoría, afirma que "cómo puede creerse que el banquero haya querido reconocer al incógnito portador del cheque, derechos propios, distintos de los del librado, si el portador puede ser el mismo librador o un dependiente suyo" (20). Si esta doctrina prosperase, comenta dicho autor, los bancos harían pagar a sus clientes caro el uso del cheque.

(19) González Bustamante. El Cheque. México 1961 Editorial Porrúa, pág. 17.

(20) Vivante César. Ob.Cit. pág. 504

Una última crítica a esta Teoría es la referente a que en la estipulación a favor de tercero pueden establecerse modalidades (Art. 1870 del Código Civil para el D.F.), en tanto que en el cheque, si se pone alguna condición, se tendrá por no puesta (Art. 176, Fracción III LGTOC).

d).- TEORIA DE LA ESTIPULACION A CARGO DE TERCERO :

Esta teoría consiste en que entre el librador y el tomador - existe una estipulación en la cual el librado tiene como obligación pagar el cheque.

Recordemos por un momento el principio "res inter alios acta ", el cual significa que lo hecho entre unos no puede perjudicar ni aprovechar a otros; de donde se obtiene el principio general de que el contrato sólo aprovecha o afecta a los que lo celebran pero no a terceros que no intervienen en su celebración. Una de las excepciones opuestas a este principio general se presenta cuando el tercero se beneficia con la estipulación (estipulación a favor de tercero) pero no cuando el tercero resulta perjudicado con la obligación de realizar una prestación; si no estamos de acuerdo con la existencia, en los contratos de una estipulación a cargo de tercero, mucho menos estaremos de acuerdo en que la naturaleza jurídica del cheque sea una estipulación.

Además de la crítica antes mencionada observamos que la Teoría no explica la obligación de pagar el cheque, que sin duda existe a cargo del librado cuando se reúnen los requisi-

tos de provisión y autorización (Art. 184 LGTOC) derivada no del convenio que pudiera existir entre el librador y el tenedor del documento, sino del contrato de depósito celebrado entre el librador y el librado, motivo por el cual el librado se encuentra obligado para con el librador pero no con el tenedor.

Al igual que las teorías antes mencionadas, ésta no explica la existencia de cheques en los cuales el librador y el librado son la misma persona (cheque de caja y cheque de viajero).

e).- TEORIA DE LA DELEGACION :

Esta teoría sostiene que el vínculo entre el librador, el tomador y el librado es una delegación, en virtud de la cual el librador (delegante), delega su crédito contra el librado (delegado), el tomador o beneficiario (delegatario).

La delegación se efectúa en nuestro orden jurídico cuando el deudor pide extinguir su deuda y ofrece a su acreedor la -- creación de otra obligación con deudor diferente que está -- de acuerdo en asumir iguales responsabilidades a las que se extinguirán.

De acuerdo con el fundamento de ésta teoría y la forma en -- cómo se presenta la delegación en nuestro Derecho Positivo, podemos señalar que la teoría en cuestión, no soluciona favo-- rablemente el problema de la naturaleza jurídica del cheque

por lo siguiente: La delegación establece una obligación - entre delegado y delegatario, cosa que no sucede en el cheque, pues el librado no tiene ninguna obligación con el tenedor, salvo el caso del cheque certificado, en el cual el librado tiene la obligación de pagar el cheque una vez hecha la certificación.

Para el tratadista Joaquín Garriguez (21), en el cheque existe una delegación, pero esta delegación es imperfecta, lo -- que se delega afirma, no es ni un crédito ni una deuda sino tan solo el pago de esa deuda o el cobro de ese crédito. Hay en suma, añade, una simple delegación de pago, en la -- cual el delegado (librado), no asume frente al delegatario (tomador) ninguna obligación propia.

El maestro Rafael De Pina (22), opina con respecto a lo anterior que, considerar como una delegación una figura en la que falta una obligación del delegante, es desvirtuar y forzar el concepto con esta opinión. Estamos totalmente de -- acuerdo, toda vez que como señalamos anteriormente, no existe en el cheque ni una delegación de deuda, ni una delegación de pago, pues ni con la entrega del cheque se libera -- al librador frente al tomador, ni el librado queda obligado frente al tomador.

(21) Garriguez Joaquín. Ob.cit. pág. 936.

(22) De Pina Vera Rafael. Ob.cit. pág. 98

f).- TEORIA DE LA ASIGNACION :

El tratadista Paolo Greco, principal exponente de esta teoría, define al cheque como "una asignación expresa en forma escrita que produce a cargo del asignante la obligación de hacer cumplir una prestación y sirve esencialmente como medio de pago" (23), y continúa diciendo en las formas especiales del título en donde librado y librador son la misma persona "el cheque no realiza su función principal de documento preservativo de un crédito y se reduce a un simple instrumento de exacción de la caja del girado, no realiza su función de medio de pago".

Analícemos ahora el porqué la teoría sostenida por este autor no soluciona nuestro problema.

En primer término cabe mencionar que el asignado no tiene la obligación de aceptar la asignación, mas sin embargo, en el cheque existe la obligación de pago por parte del librado, si se reúnen los requisitos de provisión y autorización (Art. 184 LGTOC).

Otra de las críticas que le podemos hacer a dicha teoría es la de sostener que si el asignado acepta, queda sujeto a las reglas del mandato y en un apartado anterior, observamos la teoría del mandato y el porqué el cheque no puede ser un mandato.

(23) Paolo Greco, Curso de Derecho Bancario (trad. Raúl Cervantes Ahumada) México 1945, pág. 1212

En la asignación, el asignante puede revocar ésta, el cheque no puede ser revocado por el librador dando orden de no pagar durante los plazos de presentación (Art. 185 LGTOC).

Sin embargo, todas las críticas y observaciones que hicieramos a esta teoría serían en vano, pues la asignación no existe en nuestro ordenamiento jurídico.

g).- TEORIA DE LA AUTORIZACION :

Sostenida en nuestro país por los juristas Cervantes Ahumada, Rodríguez Rodríguez y en la doctrina extranjera por los tratadistas Mossa y Nattini entre otros, la teoría de la autorización, parte del concepto de asignación, afirmando que en el cheque existe una doble autorización; la primera, la da el librador al tenedor para que éste último pueda cobrar el cheque y la segunda autorización la da el librador al librado para que se pague al tenedor el documento.

El maestro Rodríguez Rodríguez (24), afirma : "el tenedor no podría ejercer su poder jurídico si no ha sido autorizado para cobrar, ni el librado puede pagar si no recibe la autorización necesaria. Estas autorizaciones las encontramos en el cheque en la cláusula a la orden, acompañada del nombre o en la cláusula al portador" y continúa diciendo : "la base jurídica de la autorización en nuestro ordenamiento legislativo se encuentra en el artículo 2066 del Código Civil para el D.F., el cual establece que el pago puede tam

(24) Rodríguez Rodríguez. Ob. Cit. pág. 102 y sigs.

bién hacerse por un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligación que obre con consentimiento expreso o "presunto del deudor".

Referente a la teoría antes mencionada podemos decir que es un error considerar que el librado esté simplemente autorizado a pagar, la verdad es otra, en virtud de que el librado si tiene la obligación de pagar el cheque (Art. 184 LGT-CC), si se encuentran reunidos los requisitos de provisión y autorización.

Las diversas teorías examinadas tienen todas ellas en común tratar de encuadrar el cheque dentro del contrato y en esto radica una de las críticas generales que pueden hacerseles a todas las teorías.

Otra de las críticas es la de sólo haber tenido en cuenta al parecer al cheque en general, olvidando por completo las tan importantes formas especiales del mismo.

Naide niega la existencia de las relaciones entre librador y tomador, así como la de librador-librado, estas relaciones son evidentes e imprescindibles pero con el examen de las mismas no se explica satisfactoriamente la naturaleza jurídica del título.

Para nosotros, el cheque tiene una naturaleza jurídica propia como título de crédito con características familiares propias como son : La literalidad, la autonomía, la incorpo-

ración y la legitimación, conceptos estudiados anteriormente, además cuenta con la autorización y la provisión, las cuales se analizarán posteriormente; el cheque es una declaración unilateral de voluntad por medio de la cual el librador realiza un contrato de cuenta corriente con el banco, la orden de pago que el librador da al banco, no es más que una consecuencia del contrato celebrado entre el librador y el librado, quien paga es el librador, el librado sólo presta sus servicios de caja, el librador es el obligado principal y directo, el tenedor es acreedor del librador, a excepción del cheque certificado en el cual el banco se obliga al pago del cheque, una vez hecha la certificación correspondiente.

C A P I T U L O I I I

REQUISITOS FORMALES Y DE EMISION DEL CHEQUE

Antes de iniciar el análisis de los requisitos formales y de emisión del cheque que son los dos aspectos a tratar en este capítulo, es conveniente mencionar que el librador para poder librar un cheque, necesitó previamente celebrar con el banco un contrato de depósito de dinero, formándose así entre banco y cuentahabiente una relación jurídica con las calidades de depositante y depositario. A este depósito que hace el particular, se le llama depósito irregular de dinero porque traslada al banco la propiedad del dinero depositado (Art. 267 LGTCC).

Una vez señalado lo anterior pasemos a realizar la breve exposición de los requisitos formales y de emisión o presupuestos de emisión.

REQUISITOS FORMALES

En primera instancia, cabe mencionar a nuestra Ley vigente en materia de títulos de crédito, la cual señala que para la emisión de un título, sea este pagaré, letra de cambio o cheque, es necesario la reunión de ciertos requisitos, los cuales deben ser cubiertos con la formalidad correspondiente a cada título.

En el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se nos señala cuales son los requisitos formales del cheque; el mencionado artículo establece: "El cheque debe contener:

- I.- La mención de ser cheque inserta en el texto del documento;
- II.- El lugar y fecha en que se expide;
- III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- IV.- El nombre del librado;
- V.- El lugar del pago; y
- VI.- La firma del librador.

De los requisitos antes mencionados, sólo cuatro podemos considerar como esenciales, es decir, aquellos sin los cuales un documento que no los contenga, no podrá ser considerado como cheque. Estos requisitos esenciales son los establecidos por las fracciones I, II, IV y VI del artículo antes señalado y como no esenciales, el lugar y fecha de expedición y el lugar de pago, toda vez que el artículo 177 de la LGTCC establece: "Para los efectos de las fracciones II y V del artículo anterior y a falta de indicación especial, se reputarán como lugares de expedición y de pago,

respectivamente, los indicados junto al nombre del librador o del librado...".

Como señalamos anteriormente, la falta de alguno de los requisitos esenciales, dará como consecuencia la nulidad del documento, motivo por el cual no se producirán los efectos previstos por la Ley (Art. 14 LGTOC).

Sobre este particular, Vivante dice: "Todos los requisitos de forma indicados por el legislador, deben reputarse esenciales porque deben tener considerados separadamente el mismo carácter esencial de la forma que es la resultante de los mismos; si no fuese así, el intérprete podría alterar y suprimir la forma, alterando y suprimiendo los elementos singulares que la integran" (25).

Pero pasemos al estudio de cada uno de estos requisitos formales, tratando de ser lo menos teórico posible, adentrándonos más a la cuestión práctica, con la exposición de situaciones y problemas que se nos podrían presentar en la vida bancaria del cheque.

(25) Vivante César. Ob.cit. pág. 508

a).- LA MENCION DE SER CHEQUE INSERTA EN EL TEXTO DEL DOCUMENTO.

La exigencia de este requisito proviene de la Ley Uniforme de Ginebra en 1931, la cual en el artículo 1º, establece: "El cheque deberá contener la denominación del mismo, inserta en el texto del título y expresada en el idioma empleado para su redacción".

Existe discrepancia entre los estudiosos del derecho, sobre si la mención de ser cheque, es un requisito esencial o no.

Los autores que están en contra de lo esencial e indispensable que resulta la utilización de éste término, opinan :
"... que sin éste requisito circula el cheque en Inglaterra desde hace cerca de dos siglos, sin dificultad alguna y ha circulado entre nosotros" (26).

Entre los tratadistas nacionales, González Bustamante, también considera innecesario la utilización de la mención cheque porque ante todo dice: Hay que precisar la relación entre librado y librador sin necesidad de emplear formulismos inútiles.

La verdad es que existen más autores a favor que en contra con los cuales estamos totalmente de acuerdo en considerar necesario e indispensable la utilización de este requisito,

(26) Malagarrica. Tratado Elemental de Derecho Comercial. Buenos Aires 1954. Tomo II, 2a. Parte, pág. 746.

pues tiene grandes ventajas, entre las cuales podemos mencionar las siguientes :

- 1a.- El librador demuestra querer todos los efectos jurídicos inherentes a la emisión de un cheque.
- 2a.- Nos sirve para diferenciarlo a primera vista de otros títulos de crédito como el pagaré y la letra de cambio.

Nuestro máximo tribunal ha establecido la siguiente tesis jurisprudencial al respecto: "El documento que carezca de la mención expresa de ser cheque, no puede considerarse como tal ni por lo mismo, como título ejecutivo de conformidad con el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito... La tesis de la Suprema Corte, en relación con la letra de cambio en la que llegó a admitir que bastaba la inserción en el texto del documento, de un término equivalente a "letra" para tenerla como Título de Crédito, no es aplicable al cheque" (Semanao Judicial de la Federación, Tomo CXVIII pág. 1008).

En la práctica bancaria no existe este problema por falta de el requisito en cuestión, debido a que los talonarios entregados por los bancos a sus cuentahabientes, contienen siempre la mención de "Páguese por este cheque", con lo cual se da cumplimiento a lo establecido en la fracción primera del artículo 176 de la mencionada Ley.

b) LA FIRMA DEL LIBRADOR.

El librador es la persona que expide el cheque con quien el banco celebró el contrato de depósito a la vista, razón suficiente para que nuestra LGTOC vigente exija su firma en la expedición del cheque.

Es conveniente conocer algunos aspectos importantes acerca del librador, elemento personal de este título de crédito; de entre estos aspectos están la capacidad para ser tal, sus obligaciones, derechos, para posteriormente señalar los requisitos de la firma del librador en el cheque.

En lo referente a la capacidad del librador, el artículo ter cero de la LGTOC dispone: "Todos los que tengan capacidad legal para contratar, conforme a las leyes que menciona el artículo anterior, podrán efectuar las operaciones a que se refiere esta ley, salvo aquellas que requieran concesión o autorización especial". Para poder estar en aptitud de mencionar quienes pueden contratar, es necesario remitirnos a lo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales; ya que el artículo 450 establece: "Tienen incapacidad natural y legal:

- I.- Los menores de edad;
- II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;
- III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes".

En el caso de los menores de edad emancipados, necesitan de un tutor mientras dure su minoría de edad (Art. 643 del Código Civil para el D.F.).

Interpretando a Contrario Sensu, el precepto anteriormente transcrito, diremos que podrán emitir títulos de crédito o mejor dicho, tiene capacidad para librar cheques todas aquellas personas que no se encuentren dentro de las mencionadas por dicho artículo (450 del Código Civil para el D.F.), y es necesario que esta capacidad se encuentre presente en el momento de librar el cheque.

Es pertinente señalar y hacer mención a las obligaciones del librador de entre las que destacan las siguientes :

- La provisión de fondos, la cual analizaremos con posterioridad (Art. 175 LGTOC).
- Pagar al tenedor del cheque la cantidad expresada en el documento si el banco se hubiere rehusado a hacerlo (Art. 183 LGTOC), y el pago de los daños y perjuicios cuando la falta de pago sea por su culpa (Art. 193, de la expresada Ley).
- Dar aviso al librado con quien celebró el contrato de cuenta de cheques en caso de robo o extravío del talonario que le fue entregado.
- La conservación de los talones de cheques, los cuales -

contienen la fecha del libramiento, el importe del cheque, etc.

Como derechos que tiene el librador, tenemos entre otros los siguientes :

1º.- El de Revocación. Consiste en la cancelación del Cheque; solamente se podrá hacer uso de este derecho cuando hayan transcurrido los plazos de presentación de 15, 30 o 90 días, en los cuales el librado está obligado a mantener fondos. Lo anterior se hace con el fin de proteger derechos de terceros, pues cuando el cheque entra en circulación, puede ser endosado por el beneficiario a otra persona, y ésta a otra y así sucesivamente; con la orden de revocación dentro del término legal se afectarían derechos de terceros ajenos a la relación jurídica entre beneficiario y librador (Art. 185 LGTOC).

2º.- A la Indemnización cuando sin justa causa el librado se niegue a pagar (Art. 184 LGTOC).

Una vez dado este pequeño esbozo acerca del librador, es conveniente continuar con el análisis de la firma que éste estampare en el cheque, la cual deberá corresponder a la que se encuentra en los registros del banco (tarjetas de muestra de firma); dependiendo del tipo de cuenta de cheques que se haya celebrado, es el número de firmas que deberán constar en el cheque, y así tenemos en la cuenta individual que sólo aparecerá una firma; en la cuenta de cheques mancomunada se requieren las firmas de las personas que hayan celebrado el

contrato de cuenta de cheques.

Si la cuenta es indistinta, podrá ser firmado el cheque por cualquiera de las personas titulares de la cuenta.

Cuando el librador es una persona, bien sea una sociedad mercantil o una asociación civil, en estos casos previamente a la firma del contrato, se pide al solicitante la escritura pública en donde conste su constitución, el nombramiento de sus administradores y sus facultades; este documento deberá estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (Art. 9 LGTOC). En este caso, el cheque debe contener la razón social y la firma del representante legal de la misma.

Por último, cabe mencionar que cuando una persona no sabe firmar y desea tener una cuenta de cheques; los bancos cuentan con las llamadas tarjetas poder y el cheque puede contener indistintamente la firma del apoderado como la del poderdante, pues así lo establece el art. 196 LGTOC, en concordancia con el artículo 86 de dicha Ley; así mismo la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito en el artículo 40, establece: "En las operaciones a que se refieren -- las fracciones I y II del artículo 30 de esta Ley, los depositantes o inversionistas podrán autorizar a terceros para hacer disposiciones de dinero, bastando para ello la autorización firmada en los registros especiales que lleve la Institución de Crédito".

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros ha establecido -

que la autorización de cheques con facsímil no cumple con el requisito de la firma del librador que señala el artículo 176 LGTOC, y no pueden considerarse como válidos los cheques en que aparezca un facsímil de alguna firma, motivo por el cual concluimos que la firma del librador en el cheque siempre deberá aparecer impresa en el texto del documento y deberá ser de su puño y letra (ológrafo), salvo en los casos en que sea el apoderado el firmante, pues entonces será de puño y letra de éste.

En la práctica, los empleados de los bancos no revisan muy bien este requisito ya que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sólo hace responsable al banco en caso de que la falsificación sea muy notoria (Art. 194) causando con esto un perjuicio al librador. Esta es la razón por la cual nuestro máximo Tribunal ha establecido la siguiente tesis: "Los bancos deben emplear personas expertas en el cortejo de firmas de los documentos que se les presenten al cobro, porque están obligados a otorgar a sus depositantes un mínimo de garantías sobre los fondos que se les entreguen, por lo que se precisa sostener que bajo su responsabilidad deben tener los conocimientos indispensables para que aún cuando no sean peritos grafoscopos, puedan advertir siquiera las falsificaciones burdas de firmas" (Sexta Epoca, Cuarta Parte, Vol. XXXVIII, pág. 112 A.D. 273/59 Banco Continental S.A. Mayoría de 3 votos. Suplemento de 1956, pág. 181 A.D. 839/48.- Banco Refaccionario de Jalisco, S.A. 4 votos. Sexta Epoca, Cuarta Parte Vol. VII, pág. 144 A.D. 3316/56.- Banco Nacional de México, S.A. 5 votos).

c) NOMBRE DEL LIBRADO.

El librado es la Institución de Crédito con la cual el librador celebra el contrato de cuenta de cheques. Es conveniente señalar en primera instancia algunos puntos importantes acerca del librado, como son sus obligaciones para con el librador, dentro de las cuales tenemos :

- 1a.- El pago de los cheques emitidos por el librador y que reuna todos los requisitos esenciales y de emisión del mismo.
- 2a.- Verificar la continuidad de los endosos, la firma del librador que ésta sea la que aparece en los registros del mismo banco y no presente alteraciones evidentes - en el texto (Art. 194 LGTCC).
- 3a.- Negarse al pago del cheque cuando haya sido revocado, cuando tenga noticias fidedignas que el librado se encuentra en estado de quiebra o suspensión de pagos.
- 4a.- Pagar el cheque aún cuando el librador muera o se vuelva incapaz (Art. 187 LGTCC). La II. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, emitió la circular 373, 29-III-51 en la cual se establece: "Cheques fallecimiento del librador, tiene obligación de pagarlos con posterioridad al fallecimiento mientras existan fondos para ello".

En referencia a la segunda de las obligaciones antes mencionadas, la Suprema Corte ha sostenido la siguiente tesis: " La obligación que el artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito impone: queda cumplida si el Banco -

girado que haga el pago obrando con prudencia y cautela, verifica la identidad de quien presenta un título a cobro, mediante una forma segura e idónea, compaginando ésto con la necesidad de celeridad, omitiendo investigaciones largas y engorrasas que requieran las operaciones mercantiles y Bancarias, por lo que si el medio de identificación escogido fue la forma de conocimiento que es una forma segura y aceptada por las Instituciones de Crédito y aún por las Instituciones oficiales como el correo y el telégrafo, cuando se trata de hacer un pago, y si pese a tales precauciones no pudo librarse el Banco de que lo hiciera víctima de quien cobró los lineamientos de un acto caracterizado como fraude, el pago que hizo el defraudador, lo exonera de la obligación de repetir el pago al beneficiario de los documentos, toda vez que, como se ha dicho, sí cumplió con lo mandado con el artículo 39 que se comenta". (Sexta Epoca, Cuarta Parte, Vol. XXIV, pág. 249 A. D. 3628/58 Drenes y Canales, S.A. Mayoría 3 votos).

Por lo que toca a la capacidad para tener el carácter de librado, ésta será tratada con posterioridad.

Retomando el punto que estamos analizando, que es el nombre del librado, resulta importantísimo que éste aparezca en el texto del documento, pues en caso de no aparecer, no sabríamos contra qué banco se está dando la orden de pago.

Los Ministros de la Tercera Sala, también han emitido su opinión al respecto al establecer la siguiente tesis: "... El librado es la Institución de Crédito destinataria de la orden incondicional de pago consignada en el cheque y tomando en

cuenta que se trata de uno de los elementos formales de expedición que no puede presumirse al tenor de los artículos 177, 179 y 180 de la citada Ley, su designación debe hacerse mediante exacta referencia en forma tal que el repetido librado quede individualizado sin lugar a dudas. Es verdad que pequeñas inexactitudes o errores en la mención del librado, no afecten la eficacia del título de crédito, pero cuando son de tal magnitud que impidan su identificación cierta, como en el caso del señalamiento de dos o más, ello equivale a falta de designación porque independientemente de que se deja de cumplir con la exigencia de la fracción IV del artículo 176, al prevenir que el cheque debe contener el nombre de uno solo se introduce imprecisión e indeterminación acerca de quien debe hacer el pago, obligando al tenedor a presentar el cheque a cuantas Instituciones se hayan mencionado, entrañando todo ello que se contraría el principio de pago a la vista que le impone la Ley" (Quinta Epoca, Vol. CV marzo 1966, 4a. Parte, pág. 29).

Por último cabe mencionar que solamente se permite la existencia de un librado.

El nombre del librado siempre aparece impreso en los formatos que entrega el banco al librador; por lo tanto, resulta casi imposible la falta de este requisito.

d) BENEFICIARIO.

El beneficiario es la persona a favor de quien está expedido el cheque, éste no es un requisito esencial en virtud de que en ocasiones no existe su nombre en el documento, pues entonces se entenderá que el cheque es al portador (Art. 179, párrafo 2° LGTOC).

Consideramos necesario hacer mención a este elemento personal ya que siempre está presente en todo cheque, éste sea nominativo, de caja o certificado, etc., en ellos siempre existe un beneficiario.

Para lograr que le sea pagado el cheque al beneficiario, éste deberá cumplir con ciertas formalidades, entre las que se encuentran :

1a. La presentación del cheque al cobro en los plazos señalados (Art. 181 LGTOC) si no se quieren perder algunos derechos como sería el ejercicio de la acción cambiaria directa, si el librador comprueba que durante el plazo en que el cheque se debió haber presentado, tuvo fondos suficientes para cubrirlo, pues no podrá reclamarle al librador el importe del cheque en la vía ejecutiva mercantil, sólo en la vía ordinaria.

2a. La presentación del cheque en la dirección indicada para su cobro o mediante cámara de compensación (Arts. 180 y 182 LGTOC).

- 3a. Identificarse ante el Banco librado cuando intente efectuar el cobro del cheque; en la práctica bancaria, cuando un cheque al portador tiene un valor superior a veinte mil pesos, se pide la identificación de la persona que presenta el cheque para su cobro.
- 4a. Protestar públicamente el cheque cuando no le es pagado (Art. 190 LGTOC).

El protesto establece en forma auténtica la presentación en tiempo del cheque al banco y no pagado por falta de fondos. Nuestra Legislación señala como una forma de protestar el cheque ante Notario Público. Esta forma resulta impráctica, ya que no es posible llevar a un notario al Banco a que de fé de hechos, de esta naturaleza. Nuestra Legislación ha establecido los llamados protestos por substitución, en suplencia al protesto antes citado.

Los supuestos por substitución son dos :

1. La certificación que se hace en caso de no pago cuando fue presentado en cámara de compensación (Art. 190, párrafo 3° y 4° LGTOC).
2. La anotación que el ventanillero haga en el propio título al devolver el cheque (Art. 190, párrafo 5° LGTOC).

El no protestar un cheque para su cobro en tiempo, tendrá como consecuencia la caducidad y prescripción de las acciones cambiarias directas.

El beneficiario cuenta también con los siguientes derechos :

- a) El de endosar el documento.
- b) Exigir al librador el pago del cheque si éste no le fue pagado por el banco; para esto cuenta con la acción cambiaria directa o de regreso.

Tiene la opción de aceptar o no un pago parcial; pues si lo acepta, el pago parcial se hará lo siguiente (Art. 189 LGTOC)

- Una vez que se ha identificado el beneficiario o tenedor, éste deberá anotar el pago parcial en el propio cheque.
- El beneficiario tendrá que dar un recibo con su firma del pago parcial.
- En la práctica, cuando nos presentamos a cobrar un cheque y éste no se puede pagar por falta de fondos, siempre se nos dice principalmente que "no hay fondos suficientes" y ni siquiera se nos menciona si aceptamos un pago parcial.

e) LA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO.

En la fracción III del artículo 176 de LGTOC, se encuentran implícitos dos requisitos :

- Una orden incondicional y
- Una suma determinada de dinero.

Por lo que respecta al primero de ellos, entendemos que la orden de pago debe ser sin condiciones como la de páguese el día de mi muerte.

Rafael de Pina, señala: "La Suprema Corte de Justicia al emplear el vocablo "incondicional", no quiso restringirlo a la falta de condición en el sentido meramente técnico, esto es, a que no se haga depender la existencia o resolución de la obligación de un acontecimiento futuro e incierto, sino que tomó dicho vocablo en la acepción común, más lata de "absoluto sin restricción ni requisito", supuesto que satisface plenamente los propósitos y fines de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y de la doctrina sobre esta materia" (26).

En la práctica se cumple con este requisito simplemente con que después o antes de la frase "Páguese por este cheque", no se inserte más que el nombre del beneficiario, o no se ponga nada y se entenderá que no se encuentra sujeto a condición alguna.

(26) De Pina Vara Rafael. Ob.cit. pág. 150

Existen cheques a los cuales se les inserta la cláusula "según aviso" o "previo aviso", mediante la cual dicen algunos autores como Fontanarroza y Escarra, se está condicionando el pago del cheque y debe tenerse por no escrita, pues existe una disposición que establece que el cheque será siempre pagadero a la vista.

Respecto a esta cláusula, si bien es cierto, que no puede ser considerada como una condición, no encontramos la razón de ser de la misma, pues si con ella se pretende identificar al portador en el momento del cobro, esto se hace sencillamente emitiendo un cheque nominativo sin la necesidad de recurrir a dicha cláusula.

En lo referente al requisito de la determinación de la suma de dinero, dicho término se utiliza para señalar que el importe del cheque deberá estar perfectamente precisado.

Nuestro derecho positivo no aclara si la cantidad deberá ir escrita en cifras o con palabras, se está en libertad de escribirla sólo en números o sólo con palabras o de las dos formas. Es costumbre bancaria poner la cantidad tanto en cifras como en palabras para con ésto hacer más difícil cambiar o enmendar la cantidad, no obstante ello, se recomienda al librador poner tres rayas o cruces antes y después del importe del cheque, se utiliza el nombre de cheque extendido para designar aquel que ha sido alterado en su importe.

En caso de que el cheque extendido sea pagado, no podrá objetarse el pago, salvo que la alteración fuese notoria (Art.

194 LGTOC).

Si existiese diferencia entre la cantidad escrita en palabras y la escrita en cifras, será válida sólo la cantidad escrita en palabras (Art. 16 LGTOC).

Otro problema que se nos puede presentar es cuando la cantidad está escrita varias veces en palabras y en cifras, el che que valdrá por la cantidad menor.

En nuestra Ley está prohibida la estipulación de intereses, con lo cual estamos totalmente de acuerdo, pues si se admitieran éstos, se estaría en contra de la naturaleza del cheque, el cual es un medio de pago y el que se estableciera intereses, convertiría a éste en un documento de crédito.

f) LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION.

En este requisito también se encuentran señalados dos elementos: El lugar de expedición y la fecha de expedición.

El lugar de expedición es el lugar geográfico en el cual se expide el cheque. La importancia de este requisito radica - en que nos sirve para establecer el plazo de presentación del cheque dependiendo del lugar donde fue emitido.

Nuestra legislación prevé el caso de falta de este requisito y presume como lugar de expedición donde el librador tenga su residencia principal (Art. 177 LGTCC).

En casos en que existieran varios lugares señalados, se tendrá como válido el designado en primer término.

La fecha de expedición es importante por lo siguiente :

- 1o. Para determinar si el librador era capaz en el momento de expedir el cheque.
- 2o. Estar en aptitud de establecer el término máximo para - protestar y cobrar el cheque.
- 3o. Determinar si existía provisión en el momento de la emisión, saber si el librador se hallaba en situación de - quiebra, concurso o suspensión de pagos.

Es una costumbre en el comercio el uso de los llamados che--ques postfechados y antedatados, estos últimos son aquellos que contienen una fecha de expedición anterior a la que real

mente se emite en el cheque, los primeros señalan una fecha posterior a la real.

Los cheques antedatados tienen muy poco uso y se presume que son utilizados con la finalidad de evitar que el cheque sea considerado como emitido, sin provisión al establecer una fecha en la cual el librador no se encontraba en los supuestos de suspensión de pagos. También es utilizado para acortar los términos de presentación del cheque y éste así emitido, puede ser revocado dolosamente para no pagar; esta es una artimaña de la que se valen algunos comerciantes pero si no existe dolo no hay problema, pues el cheque será pagado conforme al artículo 186 LGTOC, el cual establece: "aún cuando el cheque no haya sido presentado o protestado en tiempo, el librado debe pagarlo mientras tenga fondos del librador suficientes para ello".

El cheque postfechado es considerado por algunos juristas como nulo, ya que al intentar ampliar el pago del cheque, va en contra de la naturaleza misma del documento. Nuestro derecho positivo no lo considera así, según el artículo 178 LGTOC, el cual estipula: "El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero el día de la presentación". No existe artículo alguno en nuestra legislación en el que se mencione la nulidad del cheque postfechado. La postdatación es un intento por parte del librador de ampliar el plazo de presentación del cheque.

El pago del cheque postfechado a la presentación, no puede ser alegado por el librado como un pago de lo indebido, pues

si fuese así se estaría actuando en contra del interés público; por otra parte, si el cheque es irregular por no tener provisión, se estaría encubriendo un ilícito, también el librado podría incurrir en responsabilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 184 LGTOC párrafo 2o.

Nuestra opinión respecto a los cheques postfechados es la siguiente: Cuando por convenio entre librador y tomador, se postfecha un cheque, es decir, se subordina su efectividad para determinada fecha en que ha de celebrarse el pago, no puede existir el engaño o el aprovechamiento del error consiguiente a la existencia de la provisión que el cheque presupone y por lo tanto, el hecho no debe de ser considerado como un delito; pero cuando resulten afectados los intereses de terceros, como sería una persona ajena a este convenio celebrado entre librador y tomador y que éste último hiciera circular el documento sabiendo que carece de provisión, se estaría cometiendo un ilícito pues se obtendría un lucro engañando a un tercero, aprovechándose de su error, acerca de la provisión de fondos que el cheque presupone como requisito de emisión.

El motivo por el cual creemos que este tipo de cheques es utilizado por los comerciantes, es la facilidad y seguridad de cobro que permite el cheque, además de abreviar los trámites de solicitud de aceptación establecidos para la letra de cambio o el pagaré.

La utilización de este tipo de cheques es tan común que creemos que nuestra Legislación debe de hacer algo al respecto para evitar la desvirtuación que se está haciendo a la naturaleza

za del cheque como medio de pago.

Por último concluimos el análisis de este requisito mencionado que por disposición del artículo 177 de la LGTCC, como no esencial, toda vez que su no "existencia" en el cheque no afecta su validez.

9) LUGAR DE PAGO.

Las formas de cheques que proporcionan los bancos a sus cuentahabientes, llevan siempre impreso el lugar de pago y debe de entenderse como tal, el sitio a donde deberá acudir el beneficiario del cheque para el cobro del mismo.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no obstante lo señalado anteriormente sobre los talonarios de cheques prevee algunos supuestos como cuando el lugar de pago no se encuentre establecido en los formatos, se entenderá que deberá ser pagado en el lugar indicado junto al nombre del librado, o bien cuando se encuentren señalados varios lugares para el pago, el cheque se cobrará en el señalado en primer término y por último, si no hubiere ninguna indicación del lugar de pago, el cheque se hará efectivo en la oficina matriz de la Institución Bancaria.

En la práctica Bancaria Mexicana, los cheques contienen en su texto la indicación de la plaza en la que está radicada la sucursal en que el librador celebró el contrato de cuenta corriente a fin de que sea en función de esa ciudad, a donde deberá dirigirse el beneficiario al cobro y pueden también determinarse los plazos de presentación de 15, 30 o 90 días respectivamente, dependiendo si serán pagados en el mismo lugar de expedición (15 días), otro lugar pero dentro del mismo territorio nacional (30 días), y por último, cuando el cheque es expedido en el extranjero y deba ser pagado en el territorio nacional o cuando sea expedido en nuestro país y pagado en otro país (90 días), salvo que si en el extranjero se fija -

otro plazo, éste se tomará como bueno (Art. 181 LGTOC).

Estos plazos de presentación se cuentan en forma natural, es to es de corrido, incluyendo sábados, domingos y días festivos; con excepción de que si el último día de un plazo legal caé en sábado, domingo o día festivo, el término del plazo - concluye hasta el primer día hábil siguiente.

Por vfa de ejemplo diremos: Si expidiéramos un cheque pagadero en el mismo lugar de expedición y después de la fecha - vinieran tres días festivos y el último día del plazo fuese viernes y festivo, el plazo se prolongaría hasta el primer - día hábil siguiente, en esa virtud el plazo real sería de 18 días, ya que los tres días siguientes cuentan como naturales.

Una vez hecho el análisis de los requisitos formales, es conveniente recordar que los formatos entregados al librador por el Banco, contienen impresos el nombre del librado, la orden incondicional de pago, la mención de ser cheque y por último el lugar de pago; pero además constan en otros talonarios el número de cheque, número de cuenta, etc.

REQUISITOS DE EMISION

Son requisitos de emisión o presupuestos de emisión regular de un cheque, como los llaman la mayoría de los juristas, aquellos elementos exteriores de dicho documento, es decir, que no se encuentran dentro de su texto pero que lo afectan en cuando a su regularidad. Estos requisitos son la calidad bancaria del librado, la autorización para expedirlos y la provisión de fondos. A falta del primero de ellos, tiene como consecuencia no considerarse como cheque ese documento por parte de nuestra Ley (Art. 175 LGTOC), en tanto que la falta de los dos siguientes la convierte en cheques irregulares. Pasemos al análisis de estos requisitos.

a). CALIDAD BANCARIA DEL LIBRADO

Doctrinariamente existen tres sistemas para considerar quién deberá tener el carácter de librado; el Inglés adoptado por nuestra legislación vigente y según el cual sólo una Institución puede tener el carácter de librado (Banco); el sistema Francés sostiene que cualquier persona puede ser librado; y por último, el sistema mixto para el cual pueden tener este carácter tanto un establecimiento de crédito como un comerciante.

El tratadista Ernesto Jacobi opina: "El limitar de este modo la capacidad a los Bancos e Instituciones Bancarias, contribuye también muy eficazmente evitar la circulación de cheques girados en descubierto, es decir, sin previa provisión de fondos, puesto que los Bancos son los primeros interesados en no abrir cuentas corrientes más que a personas de reconocida solvencia y en no en--

tregar a cualquiera, talonarios de cheques" (27).

La anterior opinión encuadra perfectamente dentro de nuestro orden jurídico.

Los Bancos (sinónimo de Institución de Crédito), sólo realizan el contrato de cuenta de cheque con personas de solvencia económica reconocida, a lo que adoptar el sistema francés, acarrearía, creemos, una mayor expedición de cheques irregulares debido a que los comerciantes con el fin de acrecentar su capital otorgarían cheques a quienes se lo solicitaran sin realizar un estudio a fondo de su solvencia económica; agravando con ello más el problema de cheques sin provisión.

En el Artículo 175 de LGTOC encontramos el fundamento legal de este requisito al establecer: "El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una Institución de Crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito..."

Como puede observarse en el párrafo del artículo antes transcrito, la falta de este requisito por el Título, no podrá ser considerado como cheque.

El maestro Rodríguez Rodríguez no está de acuerdo con la posición tomada por nuestra Ley al no considerar como Título de Crédito un documento así emitido, pues con esto, considera, se está afectan-

(27) Jacobi Ernesto. Derecho Cambiario. (Trad. de Wenceslao Roces. Madrid 1930 pág. 29.

do al tomador de buena fe, ya que éste carecerá de acción cambiaria; consideramos que el maestro está en lo correcto en cuanto a que el poseedor no tiene acción cambiaria, pero esto no significa que se deje indefenso al poseedor, ya que cuenta con la vía ordinaria para lograr el cobro del documento, además tiene derecho a la reparación del daño en materia penal; pues con el libramiento de un documento así emitido se está cometiendo un fraude.

b) LA PROVISION

En el artículo 175 de LGTCC se señala que el cheque sólo podrá ser expedido por quien tenga fondos disponibles, esto es conocido doctrinariamente como provisión y ha sido definida de diversas formas, dentro de las cuales tenemos las de los siguientes tratadistas.

Muñoz Luis dice que "La provisión es el derecho de crédito que el librador tiene a su favor contra el Banco girado, en razón de la relación jurídica que lo autoriza a librar el cheque" (28).

Balsa Antelo y Belluci, por su parte señalan que "... es la suma de valores que el girado tiene en su poder o de recibir anticipadamente para verificar el pago de un efecto comercial" (29).

El derecho de crédito que señalan la mayoría de los tratadistas en sus definiciones de la provisión, puede sólo surgir de dos contratos en materia de cheques y éstos son, el depósito irregular bancario de dinero y la apertura bancaria de crédito.

(28) Muñoz Luis. Ob.cit. pág. 688

(29) Balsa Antelo y Belluci. Ob.cit. pág. 68

No basta tan solo la provisión, sino que es menester la disponibilidad de la misma, lo cual significa que no sólo se requiere la existencia de fondos en la cuenta, sino que es necesario que el librador pueda disponer de ellos inmediatamente sin necesidad de esperar ningún término o condición, podemos decir que se requiere que la provisión sea líquida y exigible. Debe entenderse por liquidez, la determinación del dinero depositado, la cual no deberá estar sujeta a término o condición.

El momento en que deberá estar presente la provisión, es otra cuestión en la que se ha discutido bastante; para algunos tratadistas es necesaria la existencia de la misma, desde el momento de la expedición del cheque, para otros, hasta el momento del cobro; la primera es la que ha adoptado nuestra legislación. Lo cierto es que en la práctica sólo se hace exigible la provisión hasta el momento del cobro, lo cual creemos va en contra de la naturaleza misma del documento que es de pago y no de crédito, pues existen bastantes casos en los que el librador no tiene provisión en el momento de librar el cheque y no es sino hasta después de expedidos, que deposita el dinero con el fin de tener fondos; ésto es consecuencia de la obligación del librador de tener fondos desde el momento del libramiento del cheque, lo que no se encuentra sancionado si no los tiene, pues sólo se sanciona cuando no tiene provisión en el momento del pago.

La falta de este requisito ha ocasionado una tremenda polémica, tanto por los Ministros de la Suprema Corte de la Nación, como por tratadistas de todos los países; un cheque librado sin provisión, es un cheque irregular, el cual trataremos con posterioridad.

c) LA AUTORIZACION

Para una emisión regular de un cheque, no es suficiente tener fondos en poder de una Institución Bancaria, sino que es menester - también la autorización de esa Institución para que se puedan ex pedir cheques.

Esta autorización puede ser expresa o tácita; la primera se logra mediante el depósito a la vista en cuenta de cheques celebrado con el banco; este depósito a la vista consiste en la devolución de dinero a petición del depositario en cualquier tiempo.

El artículo 169 de LGTOC, señala: "... Los depósitos en dinero - constituidos a la vista en Instituciones de Crédito, se entenderán entregados en cuenta de cheques...", se dice que la autorización expresa se perfecciona con la celebración del contrato de depósito entre librador y librado.

La autorización tácita se presenta cuando el banco entrega el ta lonario de cheques al librador. También es una forma de autorización tácita cuando el Banco avisa al librador que sus fondos se han acreditado en su cuenta, no importando el medio que el Banco utilice, pudiendo ser por ejemplo, la certificación en el recibo del primer depósito.

En la práctica una vez entregados los talonarios de cheques, se pide al cliente esperar un día para librar cheques con el fin de dar tiempo a que el Banco haga entrega a todas sus sucursales de una copia de las tarjetas de firma.

o obstante, lo anterior, también puede suceder que haya un convenio entre librador y librado para que el primero imprima sus propios esqueletos como es el caso de los cheques del gobierno.

La falta de este requisito también vuelve a un cheque irregular será analizado a continuación.

d) CHEQUES IRREGULARES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE EMISION.

Estaremos en presencia de un cheque irregular cuando no existan fondos para el pago del cheque o cuando la persona que libra el cheque carece de capacidad para librarlos o no está autorizada para ello.

Conviene aclarar desde este momento que el cheque como Título de Crédito formal que es, y reunidos sus requisitos formales, vale como cheque, pues de no ser así, y considerarlo nulo el cheque emitido sin provisión o sin autorización el librador quedaría exento de toda responsabilidad y el perjudicado sería el tenedor de buena fe; la nulidad citada del cheque traería como consecuencia la imposibilidad para el tenedor de ejercitar alguna acción contra el librador.

La expresada nulidad perjudicaría, como señalamos anteriormente al tenedor del mismo, ya que éste no puede saber si el cheque se ha emitido regularmente o no, por tal virtud, el cheque es válido aunque haya sido expedido sin tener fondos disponibles en poder del librado o sin tener derecho a disponer de ellos por medio de cheques, todo esto es con el fin de que el tenedor pueda tener acción contra endosantes y el librador.

Si bien es cierto que por definición el cheque es un instrumento de pago, en la realidad se está usando en nuestra práctica mercantil como instrumento de crédito y esto se debe a la intensificación de operaciones mercantíles y bancarias.

Con frecuencia y para facilitar las transacciones comerciales se expiden cheques sin la certeza de que exista provisión, - pues en ocasiones los libradores no conocen el saldo exacto de su cuenta de depósito pero suponen que ya han sido anotados a su favor documentos como letras de cambio, cuyos cobros han encomendado al Banco.

La realidad nos muestra en consecuencia que la función del cheque como instrumento de pago, se ha desvirtuado con el consentimiento tácito o expreso de banqueros, comerciantes y particulares.

Por lo anteriormente expuesto y para evitar que el cheque pierda su función como medio de pago, es por lo que el legislador ha establecido acciones tanto de carácter penal como de orden civil.

Por lo que toca a las sanciones penales que tiene la persona que libra un cheque sin provisión o sin autorización, es una cuestión que ha sido tratada por casi todos los penalistas - tanto nacionales como extranjeros, los cuales no logran ponerse de acuerdo en lo referente al libramiento de esta forma de cheques, nosotros no creemos pertinente adentrarnos en una polémica que desde nuestra opinión ya resulta absurda, - debido a la derogación del párrafo segundo del artículo 193 de nuestra LGTOC y en el cual se equiparaba al fraude el simple hecho de librar cheques, no importando si el tenedor cono- cía o no ésta situación; creemos que la reforma al artículo 387 del Código Penal, fue lo más correcto que pudo hacer el Legislador y afirmamos ésto porque con la antigua disposición

de nuestra LGTOC y en el cual se equiparaba al fraude el simple hecho de librar cheques, no importando si el tenedor concía o no ésta situación; creemos que la reforma al artículo 387 del Código Penal, fue lo más correcto que pudo hacer el Legislador y afirmamos ésto porque con la antigua disposición (Art. 193 párrafo 2º, derogado por decreto publicado en el - Diario Oficial el día 13 de enero de 1984), acreedores pres-tamistas exigían a su deudor la expedición de cheques a su - favor a sabiendas de que el librador no tenía fondos suficientes depositados en su banco, con el objeto de tener así una medida de apremio penal, si pasados unos días no cubrían el adeudo, eran sancionados por el hecho de haber expedido un - documento con esas características, pues como ya hemos señalado con la simple expedición del cheque, se equiparaba esta acción al fraude, lo cual era incorrecto y anticonstitucional, pues se trataba de deudas de carácter civil.

La verdad, como dice el maestro Cervantes Ahumada: "... con la tesis formalista se ha protegido la voracidad de los usuereros, que exigen a sus mutuarios la expedición de cheques - en blanco o posdatados, para tener en contra de los deudores en caso de no pago, la amenaza de una sanción penal".(30)

Pero dejemos el análisis del ahora ya derogado 2o. párrafo del artículo 193 de LGTOC, pues lo relevante en este momento resulta analizar el artículo 387 fracción XXI del Código Penal para el Distrito Federal, el cual textualmente establece: "Art. 387. Las mismas penas señaladas en el artículo anterior se impondrán; Fracción XXI: Al que libre un cheque con-

(30) Cervantes Ahumada. Ob.cit. pág. 116

tra una cuenta bancaria que sea rechazada por la Institución o Sociedad de Crédito, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la Institución o Sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago.

"La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la Institución o Sociedad Nacional de Crédito de que se trate.

"No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido..."

Hagamos el análisis de los elementos del precepto antes transcrito y así tenemos que en dicho artículo encontramos los siguientes elementos.

1. El libramiento de un cheque.
2. El no pago del cheque, sea éste por falta de provisión o de autorización.
3. La obtención de un lucro indebido y procurarse una cosa.

Por lo que hace al primero de éstos elementos, es necesario que el cheque tenga todos los elementos esenciales.

El segundo de los elementos, nos señala el no pago del cheque pero esta situación deberá ser certificada por el Banco

librado, lo cual quiere decir que el tenedor deberá presentar el cheque para su cobro y en caso de que no se pague, deberá de protestar el cheque, por lo que toca a la forma de cómo se protesta un cheque, lo mencionamos anteriormente.

Para la comprensión del tercero y último de estos elementos, el más importante de todos, en primer término, es conveniente expresar lo que debe entenderse por lucro. El maestro González de la Vega entiende como lucro cualquier ilícito beneficio, utilidad o ganancias económicas mediante el engaño.

De lo anterior, podemos concluir que en el supuesto de que el tenedor del cheque conozca que el librador al expedir el cheque no tiene fondos o autorización del librado, pero que a pesar de ello acepta u obliga al librador a emitir el cheque en forma irregular, no podrá contar con la protección penal, puesto que no existe ningún engaño o aprovechamiento de error ya que él conocía de antemano esa situación; José Angel Ceniceros en la Revista Criminalía, Febrero de 1943, señala: "Si se expide un cheque sin tener fondos en pago de una mercancía que se compró al contado en una tienda", afirma que no existe fraude, pues si se tiene una deuda y en pago se entrega un cheque sin fondos, no se comete ningún ilícito penal toda vez que no existe ningún perjuicio para el acreedor ya que sus derechos siguen vivos para cobrar la deuda, para nosotros existe fraude, pues si bien es cierto que el acreedor conserva sus derechos para conseguir el pago de la deuda por la vía Ejecutiva Mercantil, ésto no es obstáculo para que sea sancionado penalmente, puesto que al no llevarse a cabo el pago del cheque, el librador engaña al acreedor y con ésto convierte

al cheque en un instrumento de crédito y no de pago, creemos que si el librador no es castigado por su conducta, el cheque iría perdiendo la confianza que ahora tiene.

En la crítica que hicimos anteriormente, señalamos que el acreedor conserva sus derechos; pues bien, el tenedor de un cheque irregular tiene además de la acción penal las siguientes acciones en materia mercantil: Las cambiarias, la directa, la de regreso y la causal y por último, si se intentan todas las anteriores y no se obtienen resultados satisfactorios, tenemos en materia civil la acción de enriquecimiento ilegítimo.

Creemos conveniente señalar muy brevemente contra quién se intentan cada una de éstas acciones. Así tenemos en primer término la acción cambiaria directa, la cual se intenta por el último tenedor del documento o por cualquiera de los endosantes contra el librador y sus avalistas (Art. 151 y 196 de la LGTOC).

La acción cambiaria de regreso, es aquella que se ejercita contra cualquier otro obligado, en otras palabras, esta acción la intenta el último tenedor contra los endosantes o los endosantes entre sí, mediante la acción cambiaria (directa o de regreso), el último tenedor puede reclamar el pago (Art. 152 LGTOC).

1. El importe del cheque.
2. Los intereses moratorios.
3. Los gastos y costos del juicio.

Otras características de la acción cambiaria es que es ejecutiva (Art. 167 LGTOC), lo cual significa que una vez presentada la demanda y se le de entrada a la misma, se embargan bienes suficientes que garanticen el importe del cheque, sin necesidad de que el demandado reconozca su firma (Art. 1391 Fracción IV del Código de Comercio), en otras palabras, el cheque es un título de crédito que trae aparejada ejecución. Respecto al término de prescripción de esta acción, es de seis meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo de presentación del cheque y desde el día siguiente a aquél en que lo paguen el cheque los endosantes o los avalistas (Art. 192 de la LGTOC). Por lo que toca a la caducidad de estas acciones, tenemos que la acción cambiaria directa no caduca, por regla general, pues solamente se da este supuesto cuando el librador pruebe haber tenido fondos durante el término de presentación del cheque y que el tenedor no la haya presentado para su cobro ni protestado (Art. 191 Fracción III LGTOC). En lo referente a la acción cambiaria de regreso, ésta caduca cuando el cheque no fue presentado o protestado en los términos que marca la Ley; podemos decir que la acción cambiaria directa no se pierde por no haberse presentado oportunamente ni se levante en tiempo el protesto correspondiente.

La acción causal es la que se deriva del negocio de emisión o transmisión del cheque (Art. 168 LGTOC). El maestro Rafael De Pina opina al respecto: "... en caso de negativa total o parcial de pago por parte del librado, corresponderá al tenedor en contra de la persona de la cual recibió el cheque una acción causal independientemente de las cambiarias que tenga

en su contra y en contra de todos los demás obligados cambiarios".(31) Esta acción no puede ejercitarse cuando el cheque ha caducado o prescrito frente a un endosante o un avalista, pero no es obstáculo para que tal acción pueda ejercitarse contra el librador (Art. 168 LGTOC) último párrafo.

El artículo 193 de la LGTOC señala que en caso de que la acción se ejercite contra el librador, podrá exigirse la indemnización de los daños y perjuicios con un importe mínimo del 20% del valor del cheque si es que el cheque fue presentado en tiempo y no haya sido pagado por una causa imputable al librador.

Aquí se da la acción de enriquecimiento, la cual es definida por el maestro Rodríguez Rodríguez: "... como la acción que compete al tenedor contra el girador para que éste no se enriquezca a su costa cuando ya no le quede ningún otro remedio legal para impedirlo".(32) Esta acción debe ejercerla exclusivamente el tenedor del cheque y sólo puede intentarse en contra del librador (Arts. 169 y 196 LGTOC); para el ejercicio de esta acción, es necesario que concurren los tres requisitos siguientes :

1. La imposibilidad del tenedor de ejercitar otra acción para lograr el pago del cheque.
2. Enriquecimiento del librador
3. Empobrecimiento del tenedor.

(31) De Pina Vara Rafael. Ob.cit. pág. 271

(32) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob.cit. pág. 248

La acción de referencia prescribe en un año (Arts. 196 y 169 LGTOC), a partir de que caduca la acción cambiaria y como ta les acciones cambiarias caducan por falta de presentación o por no haber levantado el protesto, será a partir de esta fe cha en que inicie el cómputo para el plazo de prescripción.

Por último y volviendo al punto importante de éste análisis, conviene señalar que otra forma de cheque irregular se presen ta cuando se libra un cheque y no se tiene capacidad para ha- cerlo o bien el librado no es una Institución de Crédito.

Para finalizar con la exposición de los cheques irregulares, es conveniente señalar como conclusión que el legislador ha establecido acciones tanto penales como civiles, esto es con la finalidad de proteger esta forma de cheques y así concede la acción cambiaria directa contra el librador y sus avalis- tas, la acción causal que puede coexistir con las anteriores y por último, la acción de enriquecimiento, todas ellas es- tudiadas con anterioridad. Por lo que hace al aspecto penal, existe el ilícito señalado en el Art. 387 Fracción XXI, cuan do con el libramiento de un cheque se obtenga un lucro y se cree una deuda; esto quiere decir que con el libramiento de un cheque se trate de extinguir esa deuda; en este caso, des de nuestro punto de vista no se dan los elementos del tipo, puesto que el acreedor sigue conservando sus derechos y no - obtiene ningún lucro.

Con la finalidad de evitar la ya tan acostumbrada emisión de cheques irregulares en el Artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Servicio de Banca y Crédito, establece: "A las Institucio

nes de Crédito les estará prohibido :

- VI. Aceptar o pagar documentos o certificar cheques en descubierto, salvo en los casos de apertura de crédito.
- XIII. Mantener cuentas de cheques a aquellas personas que en el curso de dos meses hayan girado tres o más de dichos documentos que presentados en tiempo no hubieren sido pagados por falta de fondos disponibles y suficientes, a no ser que esta falta de fondos se debe a causa no imputable al librador.

Cuando una persona incurra en la situación anterior, las Instituciones darán a conocer a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, el nombre de la misma, para el efecto de que tal organismo lo de a conocer a todas las Instituciones de Crédito del país, las que en un período de un año no podrán abrirle cuenta. El interesado podrá acudir ante la citada Comisión a manifestar lo que a su respecto corresponda."

Estimamos que esta disposición ayude en gran medida el libramiento de cheques sin provisión para con ésto, el cheque tenga la confianza que poco a poco ha estado perdiendo.

CUENTA INDIVIDUAL
TEL:

FECHA: 29-abr.51
CUENTA No.:

NOMBRE: Sra. Rufina de la Borbolla

FIRMA:

ESTAMPADO

ANTECEDENTES DE LA FIRMA

DIRECCION

CLASE DE ACTIVIDAD

NACIONALIDAD mexicana

PROFESION Diseñadora

NOMBRE Sra. Rufina de la Borbolla

DIRECCION

DEPOSITO
INICIAL

CONOCIMIENTO DE FIRMA

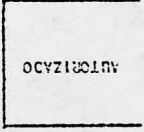
REFERENCIAS

NOMBRE

DIRECCION

NOMBRE

DIRECCION



SE CANCELARAN LOS ESPACIOS NO UTILIZADOS

LOS CHEQUES A NUESTRO CARGO DEBERAN CONTENER

FIRMAS.

NOMBRE:

SOCIEDADES

NOMBRE: Z y Compañía, S.A.

FIRMA:

NOMBRE: Julio Mayo
Administrativo Unico

FIRMA:

NOMBRE:

FIRMA

CUENTA N° :

FECHA: 29-abr.-81 TEL.

ANTECEDENTES DE LA FIRMA

DEP. INICIAL: ESC. CONST. N° 001

CLASE DE ACTIVIDAD : fabrica de tela de alambre

CONOCIMIENTO DE FIRMA

NOMBRE Z Y COMPAÑIA, S.A.

DIRECCION Tajfa No. 21

REFERENCIAS

NOMBRE DIRECCION

NOMBRE DIRECCION

NOMBRE DIRECCION

FECHA:

Muy señores nuestros:

De acuerdo con el artículo 9 Fracción 2a. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, autorizo(amos) a la (s) persona (s) cuyo (s) nombre (s) y firma (s) aparece(n) el reverso de la presente tarjeta, para que gire(n) cheques en forma indistinta.

con cargo a la cuenta No.

que me(nos) siguen, por cantidades parciales o por el saldo total; así mismo dicha(s) persona(s) está(n) autorizada(s) para que en mi (nuestra) nombre deposite(n) y endose(n) a ustedes para abono de mi(nuestra) cuenta cualquier documento o título de crédito.

En caso de que se cancele o modifique la presente autorización, daremos aviso por escrito a ese Banco, entendiéndose que la misma se considerará en vigor hasta que esa institución acuse recibo por escrito del aviso de cancelación o de modificación.

Atentamente.

RUFINA DE LA BORSOLLA
FIRMA AUTORIZADA

NOMBRE:

TARJETA PODER

TEL.:

FECHA: 29-abr.-61

CUENTA No.:

NOMBRE: Rufina de la Borbo
lla, Titular de la
cuenta de cheques. FIRMA:

NOMBRE: Juan de la O.
Apoderado FIRMA:

NOMBRE: FIRMA:

SE CANCELARAN LOS ESPACIOS NO UTILIZADOS

LOS CHEQUES A NUESTRO CARGO DEBERAN
CONTENER INDISTINTAS FIRMAS.

AUTORIZADO

CHEQUE CON LA CANTIDAD ORIGINAL

México, D.F. a 15 de agosto de 1984

Jose Perez Sanchez \$10000.00

Cientos Diez mil Pesos con 00/100

BANAMEX MANUEL LIZAOLA OLGUIN

NEZA CENTRO MEX

01 01 00 00 00 22 275 28 20 5 3 5950 78 7

CHEQUE EXTENDIDO

México, D.F. a 15 de Agosto de 1984

PAGUESE POR ESTE CHEQUE A Jose Perez Sanchez \$110000.00

Cientos Diez mil Pesos con 00/100

BANAMEX MANUEL LIZAOLA OLGUIN

Banco Nacional de México 1884 - 1984

NEZA CENTRO MEX

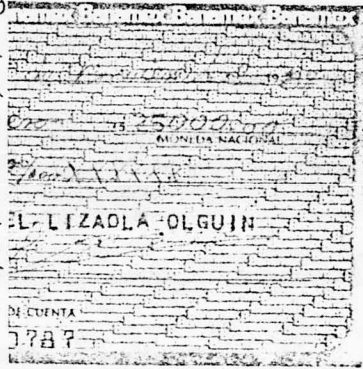
EDON. C.D. BLANCO. D. NÚMERO DE CHEQUE N.º SUC. NÚMERO DE CUENTA

01 01 00 00 00 22 275 28 20 5 3 5950 78 7

PROTESTO REALIZADO POR PERSONA AUTORIZADA

*Protestado por falta de pago
 hoy a las once horas, por el
 ausente motivo. Se presento
 en el lugar de pago un cheque
 al pagar legal. Doy fe
 Mexico, D. F., a 13 de febrero de 1968*

De Juan Ramirez



PROTESTO POR SUBSTITUCION

Presentado a las 13 horas.
 Devuelto por fondos insufi-
 cientes según nuestros libros.
 (ART. 115)

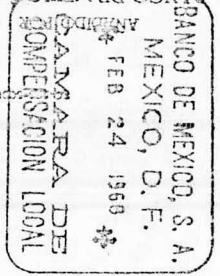
México, D. F., febrero 13-1968

[Handwritten signature]
 OFICINA CENTRAL



SERVICIOS DE CREDITOS
 BANCO DE MEXICO, S. A.
 D. F.
 11 FEBRUARY 1968
 ESTE SELLO INDICARA QUE EL BIRACOS CUBRE EL
 BANCO DE MEXICO, S. A.
 SERVICIOS DE CREDITOS
 BANCO DE MEXICO, S. A.
 D. F.

SERVICIO DE COMPENSACION LOCAL
 DE LA CIUDAD DE MEXICO



CAPITULO IV

FORMAS DE CIRCULACION Y ESPECIALES DEL CHEQUE

DE CIRCULACION:

El cheque como título de crédito que es, se encuentra destinado a la circulación; no obstante que ésta circulación se encuentra limitada por la corta vida que tiene el cheque pues debido a ello señala Uria que dicho título es "circulante aunque su circulación sea más restringida que la letra de cambio". (32)

Conforme a nuestro régimen jurídico, el cheque circula en forma nominativa o al portador (Art. 179 LGTOC) y la forma para tal - circulación la establece el librador en el momento de emitirlo, la cual no podrá ser modificada sin su consentimiento (Art. 21 LGTOC).

(32) URIA Derecho Mercantil. Madrid 1970 pág. 629

Señalamos que nuestra LGTOC dispone como formas de circulación al cheque nominativo y al cheque al portador pero el artículo 25 de la Ley, establece que "Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden...", razón por la cual en este estudio señalamos como formas de circulación el cheque a la orden y el cheque al portador.

CHEQUE A LA ORDEN

El cheque a la orden es aquél expedido a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento; Bouterón (33), dice que el cheque a la orden es creado no a favor de determinada persona "sino a su orden"; es decir, a favor del tomador o de la persona que éste designe, quien tendrá a su vez la facultad de designar a una tercera persona y así sucesivamente.

Para que el cheque sea a la orden, se requiere en él los requisitos del cheque en general; pero es imprescindible que en el texto del documento se encuentre el nombre patronímico del beneficiario.

Greco, sostiene: "Para que el cheque sea a la orden, basta que sea emitido a favor de una determinada persona que resultará del título, asumiendo la posición de tomador del mismo, y para tales fines no es necesario que sea expresa la cláusula a la orden"(34)

Esta forma de cheque es generalmente transmitida por endoso, por lo cual es conveniente señalar algunos aspectos generales de es-

(33) De Pina Vera Rafael. Ob.cit. pág. 181

(34) Greco Paolo. Ob.cit. pág. 248

ta figura. Endosar es transmitir a otra persona los derechos y obligaciones del documento; la transmisión del cheque por medio del endoso produce diferentes efectos, dependiendo del tipo de endoso de que se trate; entre los efectos que produce el endoso están los siguientes :

Transmite la propiedad del título (endoso en propiedad, Arts. 33 y 34 LGTOC); legitima al endosatario para el ejercicio de los derechos derivados del documento (Art. 35 LGTOC); obliga al endosante a responder del título cuando el endoso es en procuración y al endosatario, queda autorizado para proceder al cobro judicial o extrajudicial del cheque.

Mediante el endoso en garantía, se establece un derecho real de prenda sobre el cheque (Art. 36 LGTOC).

La persona que endosa un cheque puede establecer la cláusula sin mi responsabilidad o sin garantía con lo cual se protege de posteriores endosantes.

En la práctica cuando se endosa un documento en propiedad y en él se establece la cláusula "valor recibido" o "valor en cuenta", el mismo título la hace de recibo en el primer caso y en el segundo caso, el cheque no puede ser cambiado por dinero en efectivo.

Los requisitos que señala nuestra LGTOC para el endoso son:

- El nombre del endosatario.
- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a ruego o en su nombre.
- La clase de endoso.

- lugar y fecha.

De los requisitos anteriormente señalados, el único requisito esencial es la firma del endosante, pues si falta el nombre del endosatario, éste será considerado como endoso en blanco; si falta el lugar el endoso, tampoco afecta la legalidad del cheque - pues se presume el domicilio del endosante y al no señalar la clase de endoso se presume que se trata de un endoso en propiedad (Art. 30 LCTOC).

Mencionamos anteriormente que el endoso en blanco, es aquel que contiene la sola firma del endosante y permite la transmisión del cheque a la orden con la simple entrega material del mismo, como si fuera un cheque al portador; pero esto no quiere decir que convierta el cheque a la orden en cheque al portador, pues la forma de circulación establecida por el librador no puede ser cambiada sino sólo en los casos expresamente permitidos; así lo establece el Art. 21 LCTOC.

El librado que recibe un cheque a la orden deberá :

- 1). Verificar la identidad de la persona que presenta el cheque.
- 2). Verificar la continuidad de los endosos.
- 3). Pedir la firma de recibí al tenedor.

El Banco no está autorizado para exigir que se le compruebe la legalidad de los endosos, ni que se le demuestre que son auténticos.

El cheque a la orden también puede ser transmitido por cesión or

dinaria, herencia, donación, etc.

CHEQUE AL PORTADOR

Nuestra LGTCC nos señala como títulos al Portador, a los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula "Al Portador" (Art. 69 LGTCC). Estaremos en presencia de un cheque al portador, cuando se presenten algunos de los siguientes supuestos.

- a). Cuando no se indique a favor de quien se expide y en cambio contenga la cláusula "Al Portador" (Art. 179 LGTCC párrafo primero).
- b). Cuando se expide en favor de persona determinada y además contiene la cláusula "Al portador" (Art. 179 LGTCC párrafo segundo).
- c). Cuando no se indique a favor de quién se expide, ni contenga la cláusula "Al Portador".

Esta forma de cheque se transmite por la simple entrega material del mismo (Art. 70 LGTCC).

Gay de Montella ha dicho al respecto: "El cheque al portador circula de mano en mano, como moneda y confiere a quien lo posee, por el sólo título de su tenencia, el derecho de percibir su importe". (35).

(35) Gay de Montella. Tratado de la legislación bancaria Española, Barcelona 1953, Tomo II pág. 201.

Si un cheque al portador es endosado, éste sigue siendo al portador y producirá además los efectos característicos de garantía y convertirá en responsable solidario al endosante.

Rafael De Pina (36) opina que el establecimiento de las cláusulas "No a la orden" o "No Negociable", no producen efectos, pues de ser así atentaría contra la naturaleza de los títulos al portador.

Nuestro ordenamiento jurídico, prohíbe la emisión de la circulación de cheques al portador en los cheques certificados, de caja y de viajero; esta prohibición creemos se debe a que si estas formas especiales del cheque fueran al portador, podrían circular como moneda.

(36) De Pina Vara Rafael. Cb.cit. pág. 201

Especiales

Las necesidades del moderno tráfico económico y comercial, han determinado la aparición de estas formas especiales del cheque, que poseen características distintas a las del cheque común y general; dentro de estas formas especiales de cheque tenemos al no negociable, al cruzado, para abono en cuenta, certificado, de caja, de viajero y por último el cheque garantizado; toca pues, el turno, de analizar cada una de estas formas especiales, sus diferencias y ventajas que existen con respecto al cheque en general.

1.- CHEQUE NO NEGOCIABLE.

Un cheque será no negociable cuando se den algunas de las situaciones siguientes :

- Por disposición del librador al emitir o endosar el cheque y se establezca en el texto del documento alguna de las siguientes cláusulas: "No Negociable", "No endosable", "No a la Orden" o la cláusula "Para Abono en Cuenta".
- Por disposición expresa de la Ley, el cheque será no negociable como lo es el de caja y el certificado (Arts. 200, 201, 199 y 179 de LGTOC).

Rafael De Pina (37) lo define como el cheque expedido a favor de una persona determinada cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento y que no puede ser transmitido por endoso, sino solamente en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

(37) De Pina Vara Rafael. Ob.cit. pág. 175

Una vez establecido en qué consiste el cheque no negociable, creemos pertinente conocer cómo es que surgió a la vida jurídica esta forma de cheque; la doctrina nos enseña como origen de la cláusula "No Negociable", que fue utilizada en el fallo del caso Smith Versus Union Bank, en el cual se demostró que en ciertas condiciones, el tenedor legítimo de un cheque, aún cuando fuera cruzado, podía verse despojado de sus legítimos derechos cuando el documento robado o perdido llegaba a poder de un tenedor de buena fe, quien percibía su importe.

Lo cierto es que fue en Inglaterra donde se utilizó por primera vez la cláusula no negociable, como una seguridad más del cheque cruzado.

Expuesto lo que se considera el origen de el cheque "No Negociable", cabe mencionar el fin que se persigue con él, ya sea por el librador o por cualquier tenedor legítimo. Tenemos que la finalidad primordial es la de impedir que el último tenedor pueda hacer valer su buena fe en caso de que alguno de los anteriores tenedores lo haya obtenido en forma ilícita; es decir, se busca garantizar el derecho del legítimo tenedor del título.

Ascarelli (38) dice que la inserción de esta cláusula, persigue como fin la protección contra los peligros de robo o pérdida.

Estamos de acuerdo en que una vez puesta la cláusula "No Negociable", se impide que el cheque pueda ser cobrado por quien no es su legítimo poseedor, pero tiene el inconveniente de que sólo puede ser transmitido por cesión ordinaria o mediante el endoso a -

(38) Ascarelli Tulio. Ob.cit. pág. 574.

una Institución de Crédito y con ésto se limita grandemente su - transmisión, de tal forma que tratadistas como Tena (39) afirman que con el establecimiento de dicha cláusula, se origina la pérdida de la calidad de título de crédito. No estamos de acuerdo con esta opinión, pues si bien es cierto que su negociabilidad - ha sido limitada, esto no impide que el cheque no negociable sea un título de crédito, pues conserva todas las características in herentes a los títulos de crédito.

Anteriormente señalamos que un cheque a la orden puede convertirse en no negociable cuando un tenedor, al transmitir el cheque - por medio de endoso, establece dicha cláusula; en ese caso, los endosos anteriores al establecimiento de dicha cláusula serán vá lidos y producirán todos los efectos previstos por la Ley y los endosos posteriores no tendrán validez (Arts. 25 y 190 LGTOC).

Señalamos en el inicio de este análisis del cheque no negociable, que la Ley a ciertas formas especiales de cheque, les da este ca rácter, como es el caso del cheque de caja o el certificado y a esto se debe que en estas formas, el banco se encuentra obligado al pago; y si se permitiera que circularan libremente, podían ha cerlo como billetes de banco, lo cual sería ir contra lo dispuesto por el Art. 28 de nuestra Carta Magna que trata sobre el monopo lio de la emisión de billetes.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el Art. 25, establece que esta forma de cheques no puede ser transmitida por endoso; sin embargo, la misma Ley nos da la pauta, permitiendo el endoso de esta forma de cheque, pero sólo a una Institución

⁺

(39) Tena. Ob.cit. México 1944 Tomo II pág. 128

de Crédito (Art. 201 LGTOC), pero sólo para llevar a cabo el co
bro del título.

En lo que respecta a la otra forma de transmisión de este cheque,
o sea por cesión ordinaria, este tiene los siguientes efectos :

- a). Subroga al adquirente o cesionario en todos los derechos que el título confiere (Art. 27 LGTOC).
- b). Sujeta al adquirente o cesionario a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta (Arts. 27 LGTOC y 2035 Código Civil para el Distrito Federal).
- c). El cedente no responde de la solvencia del librador y no queda obligado solidariamente.


Para finalizar, diremos que nuestra Ley no dispone dónde debe co
locarse la cláusula "No Negociable", "No Endosable" o "No a la -
Orden", por tal motivo nos parece correcto afirmar que dicha cláu
sula puede establecerse en cualquier lugar, siempre y cuando apa
rezca con toda claridad.

CHEQUE A LA ORDEN

México, D. F. a 23 de mayo de 1968

PAGHESE POR ESTE CHEQUE A *Alma Mora Wilson* \$ 200,000.00

XX Concientos mil Pesos con 00/100 xx

 **Banamex** MANUEL LIZAOLA OLGUIN
Banco Nacional de México

NEZA, CENTRO MEX

NO. DE BANCO 211 NUMERO DE CHEQUE No. 300 NUMERO DE CUENTA

01 17 0 100 100 2 21 276 28 20 5 13 5950 78

REQUISITOS DEL ENDOSO



- a) Páguese a
- b) Alfredo Soto
- c) Valor en propiedad
- d) México D.F. 24/IV/85
- e) Jose Perez Sanchez

- a) Deben ponerse las palabras "Páguese", "Endoso" ó "Endosamos".
- b) Nombre del Endosatario.
- c) Clase de Endoso
- d) Lugar y Fecha del Endoso
- e) Firma del Endosante

CLASES DE ENDOSO

ENDOSO EN PROPIEDAD

*Paguese a: GARIM
Hernandez Gabriel
EN Propiedad
México, DF a 3-II-85
Sandra Rosales*

MANUEL CIZADLA OLGUIN
NUMERO DE CUENTA 15950787

ENDOSO EN GARANTIA

*PAGUIESE POR ESTE CHEQUE A Sandra
XX Veinticinco
Banamex
Banco Nacional de México
1984 a 1984
NEZA CENTR
FDO. CD. BANCO D.*

*Endoso a: Pineda
Pineda M^{ra} de la Luz
EN GARANTIA
México, P.F. a 3-II-85
Sandra Rosales*

ENDOSO EN BLANCO



Sandra Rosales

COMO SE PROTEGE CONTRA POSTERIORES ENDOSANTES



*Pague a: Braulio Polby
Sandra Rosales
Máximo, S. S. de Job Echever
de 1985
- No endosable - - -*

*Endosar a: Albinos
América Punteros sin mi
responsabilidad
Máximo, S. S. de Job Echever
de 1985
Sandra Rosales*




CHEQUE AL PORTADOR

Mexico, D.F. a 13 de ENERO de 1985

PAGUESE POR ESTE CHEQUE A **PORTADOR** \$ 5000.00 MONEDA NACIONAL

XXX CINCUENTA MIL PESOS 00/100 XXX

 **Banamex**
Banco Nacional de Mexico
1864 • 1984

MANUEL LIZADLA OLGUIN
[Signature]

NEZA CENTRO MEX
EDO. C.D. BANCO D. NUMERO DE CHEQUE No. SUJ. NUMERO DE CUENTA


01 01 0100 100 22: 276 28 20 513 5950787

CHEQUE NO NEGOCIABLE

Mexico, D.F. a 15 de agosto de 1984

José Pérez Sánchez \$ 10000.00

Diez mil Pesos 00/100

 **Banamex**
Banco Nacional de Mexico
1864 • 1984

MANUEL LIZADLA OLGUIN
[Signature]

NEZA CENTRO MEX
EDO. C.D. BANCO D. NUMERO DE CHEQUE No. SUJ. NUMERO DE CUENTA

01 01 0100 100 22: 276 28 20 513 5950787

2.- CHEQUE CRUZADO.

Para evitar el pago a tenedores ilegítimos, fue la razón principal por la cual se creó esta forma de cheque y es definido por Tena de la siguiente forma: Por cheques cruzados "...se entienden los que el librador o el tenedor cruzan en el anverso mediante dos líneas paralelas". (40)

Por su parte, el maestro Rodríguez Rodríguez (41), nos dice que entendemos por cheque cruzado aquél que independientemente de su circulación, sólo puede ser pagado a una Institución de Crédito.

De lo dicho anteriormente y por lo que preceptúa el Art. 197 LGTOC, afirmamos que el cheque cruzado es aquel cruzado por unas líneas paralelas en el anverso del título por el librador para que sea cobrado en una Institución de Crédito.

Veamos ahora algunas notas características de el origen de esta forma de cheque, dadas por la doctrina. La primera, la encontramos a la par con la organización de la cámara de compensación en el año 1770, pues es en Londres a partir de esta fecha, en que los Bancos comenzaron a escribir en los cheques el nombre de los empleados autorizados a hacer las recíprocas compensaciones; esta costumbre se extendió a toda Inglaterra para así constituir el antecedente más remoto que conocemos sobre el cruzamiento de un cheque, pero no es sino hasta el

(40) Tena Felipe. Ob.cit. pág. 555

(41) Rodríguez Rodríguez. Ob.cit. pág. 183

año de 1856 en que se dictó la primera Ley, la cual tenía muchas deficiencias, pues en ella se establecía que el cruzamiento equivalía a un mandato para el librado en el sentido de pagar su importe solamente a un Banco. Antes de la emisión de esta Ley, los tribunales ingleses reconocían ya la utilidad de este cheque, pues como afirma Parko, célebre juez inglés, "los cheques cruzados representan gran beneficio para el público en general, pues la exigencia de ser pagados por intermedio de un Banco, hace que disminuyan las posibilidades de hurto, de pérdida o de pago indebido en general". (42)

A la Ley de 1856 siguieron las de 1858 y 1876; en esta última se establecía la derogación de todas las leyes anteriores sobre esta materia; disponía dicha Ley que el banquero que pagaba un cheque cruzado en forma diversa a lo anotado en el cruzamiento, era responsable por eso, hacía alusión, por último, la cláusula no negociable. Dicha forma de cheque fue adoptada en las legislaciones de España, Argentina, México, etc. Las principales características del cheque cruzado, son las siguientes :

- I. Ser cobrado solamente por una Institución de Crédito, a la cual se le endosa el cheque.
- II. Nunca podrá ser cobrado en ventanilla.
- III. Hay dos tipos de cruzamiento en el cheque en estudio : General y Especial. El primero de ellos se da cuando no aparece el nombre de la Institución de Crédito que

(42) Muñoz Luis. Ob.cit. pág. 300 nota 2

tenga el carácter del librado puede cobrarlo. El cruzamiento especial, en cambio, debe contener el nombre de la Institución autorizada para realizar el cobro.

El nombre de la Institución debe constar entre las dos líneas paralelas. Por lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que un cruzamiento general puede convertirse en especial cuando se anote el nombre de la Institución de Crédito autorizada para realizar el cobro. En cambio un cruzamiento especial no puede convertirse en general (Art. 197 LGTOC párrafo 3o.)

- IV. El cruzamiento es irrevocable, pues si fuera posible -- éste, la protección que se da al cheque, caería por los suelos; sería en vano el cruzamiento, pues el poseedor de mala fe o quien lo hubiera obtenido en forma ilegítima, simplemente lo anularía. El artículo 197 LGTOC dice : "... Tampoco podrá borrarse el cruzamiento de un cheque.. los cambios o supresiones que se hicieren, se tendrán por no puestas".
- V. El cheque cruzado, aunque no lo parezca, es endosable antes y después del cruzamiento; pero el cobro sólo -- puede hacerlo por medio de una Institución de Crédito; por lo tanto, no podemos hablar de una seguridad absoluta de pago al legítimo tenedor del cheque.
- VI. El cruzamiento puede ser hecho por el librador o por -- su tenedor.

Mencionamos que el cheque sólo puede ser cobrado por una Institución de Crédito, por lo tanto, el Banco que se encargue del cobro, tendrá como obligación la de identificar plenamente

te al poseedor del cheque.

El banco librado, también incurre en responsabilidad cuando paga un cheque cruzado a una Institución que no tiene la cantidad de librado o cuando abona su importe a un Banco distinto del mencionado en el texto del documento.

Los tratadistas afirman que con el cruzamiento del cheque se asegura de que éste sea pagado a su legítimo tenedor, ya que el Banco encargado del cobro tendrá que investigar y asegurarse de que el cheque fue presentado por el tenedor legítimo, de lo contrario, este banco queda como responsable del pago mal efectuado.

Luis Muñoz dice que uno de los objetivos principales que se persiguen con el cruzamiento del cheque, es dificultar el cobro del documento a tenedores ilegítimos, pues como consecuencia del cruzamiento, el cheque sólo puede ser cobrado por una Institución de Crédito a quien deberá endosarse para los efectos del cobro". (43)

Una de las ventajas que se obtiene con esta forma de cheque, es la de compensar al máximo los distintos saldos a favor y en contra de cada Banco.

Hacemos nuestra la opinión en cuanto que el cheque cruzado no cumple con su función, toda vez que no puede evitar poseedores ilegítimos intermedios, pues sabemos que es perfecta-

mente negociable y puede ser endosado ilimitadamente hasta - que llegue el corto plazo de vida que la Ley le da.

Para reforzar más nuestra opinión acerca de que el cheque no cumple con su función al no pagar a poseedores ilegítimos, - exponemos lo que dice Vivante (44): El cheque cruzado circula libremente y en esta circulación puede ser extraviado, robado o falsificado como un cheque ordinario, y en estas condiciones, de las manos de un ladrón puede llegar al poder de un te nedor de buena fe, o considerado digno de fe y éste al presen tarlo al banco se lo cubren, de esta forma estaría favoreciendo el robo del título. Concluye diciendo dicho autor que se engaña al público cuando se le promete una seguridad que no - puede dar esta forma de cheque.

Nuestra Ley vigente no establece si esta forma de cheque puede ser a la orden o al portador, pero desde nuestro muy parti cular punto de vista, debería de ser siempre nominativo pues consideramos que al cruzar un cheque al portador, daría una - acción inútil, toda vez que, lo que se pretende lograr es el pago al legítimo poseedor; pero nada impide que el cheque cru zado sea al portador, pues como señalamos anteriormente, nues tra legislación no dice nada al respecto y aplicando el principio legal de lo que no está prohibido, está permitido, po drán librarse tanto al portador como a la orden.

Para finalizar con el análisis del cheque cruzado, cabe men cionar que en la Ley Uniforme de Ginebra sobre el Cheque, se

(44) Vivante César. Ob.cit. pág. 544 y 545.

establece en el Art. 38 que esta forma de cheque sólo puede ser pagado a un banquero o a un cliente del librado; aquí no tenemos la primera diferencia con respecto a lo establecido por nuestra LGTOC en el Art. 197, el cual establece que sólo podrá cobrarse por una Institución de Crédito; otra de las ques tiones que trata dicha Ley, es la referente al cruzamiento múltiple de la que ni siquiera menciona nuestra Ley vigente.

Mencionamos, por último, la diferencia que existe entre el cheque común y el cruzado y así tenemos que la principal es la de que este último documento mercantil, sólo puede ser co brado por una Institución de Crédito en tanto que el cheque común es pagado a cualquier tenedor; otra diferencia es la de que podemos determinar quien fue el que cobró el cheque, facilitando con ello cualquier acción que pudiera corresponder al legítimo tenedor del documento.

3.- CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA.

Para iniciar el estudio de esta forma de cheque, creemos per tinente partir de la base de lo que se entiende por cheque para abono en cuenta y así tenemos el concepto dado por Rodríguez Rodríguez: "Se entiende por cheque para abono en cuenta a aquel que no puede ser pagado efectivo sino sólo abonado en la cuenta de su beneficiario". (45)

El cheque para abono en cuenta o "per conteggio" como lo de-

(45) Rodríguez Rodríguez. Ob.cit. pág. 207

nominan los italianos, tiene su origen, como señalan la mayoría de los tratadistas, en los usos bancarios germanos y comenzó a utilizarse en Hamburgo, pues fue en Alemania donde alcanza gran auge y donde se reglamentó en la Ley del año de 1903. El Art. 14 de dicha Ley establecía lo siguiente :

"El librador así como todos los tenedores de un cheque, pueden prohibir el pago al contado mediante la inscripción en el anverso de la mención transversal: "Únicamente para transferencia de fondos", en este caso el girado no puede liquidar el cheque más que por la vía de la compensación. La compensación vale pago en el sentido de la Ley. La prohibición es irrevocable, su violación hace al librado responsable de los perjuicios que puedan resultar".

Nuestra legislación en el Artículo 198LGTOC recogió esta forma de cheque, la cual tiene las siguientes características :

1. Llevar escrito en el texto del documento la cláusula "para abono en cuenta".
2. El librador nunca pagará en efectivo al tenedor del cheque.
3. No podrá pagarse en ventanilla.
4. A partir de que se inserte la cláusula "para abono en cuenta" ya no será negociable y por lo tanto, sólo será endosable a una Institución de Crédito.
5. Deberá ser siempre nominativo y nunca al portador, y en

el supuesto que fuera emitido al portador, el banco no sa
bría a quien acreditar el pago.

6. El establecimiento de la cláusula "para abono en cuenta" es irrevocable, una vez puesta, no puede borrarse y cualquier intento se tendrá por no puesto. La razón por la cual es irrevocable, es que si se pudiese hacer se estaría en contra de la finalidad que se persigue con el establecimiento de esta cláusula que es el no pago en efectivo.
7. Pueden poner esta cláusula el librador o cualquiera de los tenedores.

Octavio Hernández afirma que "la finalidad que se persigue con el establecimiento de la cláusula "para abono en cuenta", es la de garantizar el cobro por un tenedor legítimo, pues necesariamente el pago debe hacerse mediante el ingreso del importe del cheque en una cuenta bancaria y nunca en efectivo, lo cual dificulta el cobro a tenedores ilegítimos". (46)

Este autor indica además que la cláusula "para abono en cuenta" se usa para proteger cheques de mucha cuantía, que su tenedor manda depositar a la Institución de Crédito en la que tiene cuenta de cheques y convertido el documento en no negociable por razón de dicha cláusula, su cobro con fines fraudulentos es imposible.

En este tipo de cheques se presenta el problema de que si el poseedor de ellos no tiene cuenta bancaria, la obligación del

(46) Hernández Octavio. Ob.cit. pág. 210

Banco librado de abrir o no cuenta al beneficiario del título.

El maestro Tena dice al respecto: que la emisión de esta -- forma de cheques presupone la existencia de relaciones contables y que si se llegara a presentar esa situación, el Banco está en opción de abrir o no la cuenta bancaria.

Nosotros consideramos que es obligación del Banco abrir una - cuenta y nos basamos en lo dispuesto por el Artículo 198 LGI OC, que dice: "... en este caso el librado sólo podrá hacer el pago abonando el importe del cheque en la cuenta que lleve o abra en favor del tenedor..."; por otra parte, cabe mencionar que si el Banco ha autorizado al librador para emitir esta forma de cheque, debió haber previsto esta posibilidad. Otra de las causas por la cual consideramos una obligación - del banco el abrir una cuenta, es la de que si esta forma de cheque no obligase al Banco, nuestro ordenamiento jurídico - hubiese restringido su expedición, o bien expedirlos sólo a favor de personas que tuvieran cuenta bancaria en el banco - librado o en algún otro.

Para reforzar aún más nuestra anterior opinión, diremos que en el folleto distribuido por el Banco Mexicano Somex, . . . (47) en el año de 1984 nos dice: "... la cláusula "para abono en cuenta", obliga con ello al Banco a depositarlo en la

(47) Tena Ramírez. Derecho Mercantil Mexicano. México 1977 pág. 557

(48) Banco Mexicano Somex, S.A. Folleto Instructivo sobre cheques. México 1984 pág. 36

cuenta de su último tenedor, por lo que si éste no tiene cuenta de cheques, deberá abrir una".

Con relación a esta forma de cheques, la Ley Uniforme sobre el Cheque y nuestra LGTOC, difieren en algunos puntos; a saber: a).- En la primera de estas Leyes, el Art. 39, establece la posibilidad de substituir la cláusula "para abono en - cuenta" por otros equivalente y nuestra LGTOC no admite esta posibilidad; b).- La Ley Uniforme en este mismo artículo, señala que dicha mención deberá ser escrita en forma transversal en el anverso del cheque, en tanto que nuestra LGTOC no impone ningún lugar en el que deba insertarse esta cláusula.

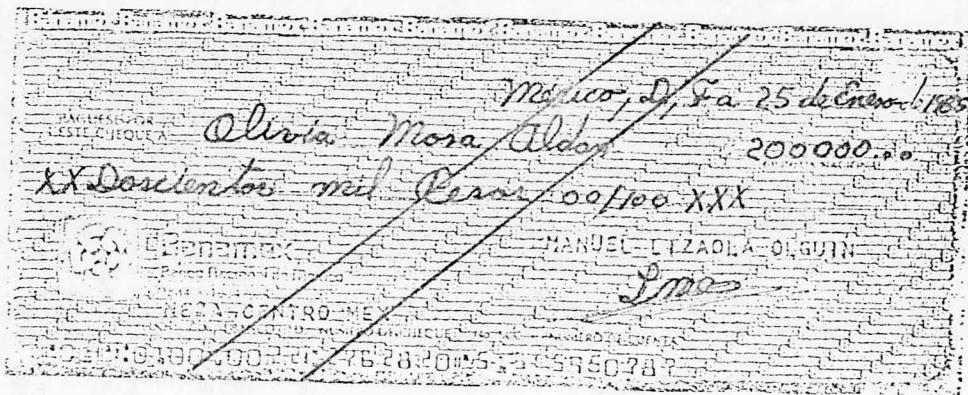
En nuestra práctica bancaria se acostumbra que si este tipo de cheques son de clientes que conservan depósitos fuertes y de primera categoría, se les acepta en firme y pueden disponer de su importe de inmediato, pues ellos garantizan al Banco, en caso de devolución, aceptar el cargo en su cuenta; pero si por el contrario carecen de capital despositado en el Banco, tendrán que esperar a que éste último lo cobre mediante cámara de compensación y como dicho cobro se realiza en - la tarde de cada día, será hasta el día siguiente en que se podrá disponer del importe del cheque.

Para finalizar el análisis de esta forma de cheque, creemos conveniente señalar algunas de las diferencias que existen - con el cheque en general y así tenemos que el cheque "para abono en cuenta" siempre es nominativo y no negociable, en tanto que el cheque en general puede ser al portador y no - negociable; el importe del cheque común lo recibimos en el

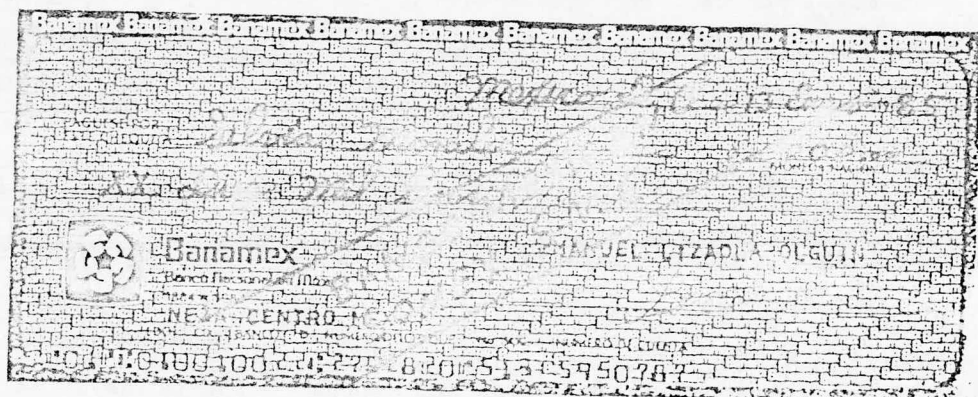
momento de presentarlo para su cobro, en tanto que el cheque en estudio, su importe nunca se recibe en efectivo.

CHEQUE CRUZADO

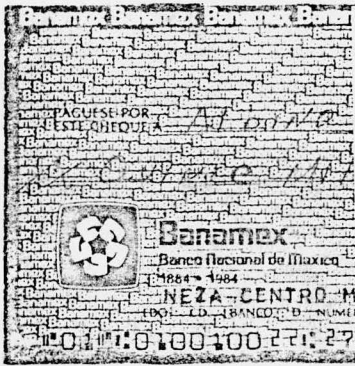
CRUZAMIENTO GENERAL



CRUZAMIENTO ESPECIAL



CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA



*Para abono en cuenta
no 3038 del Banco
Nacional de México
Albino Amador
México, el día 20 de
Enero de 1985*

4.- CHEQUE CERTIFICADO.

Esta forma de cheque es utilizada cuando se tiene que hacer un pago más o menos importante y todo el dinero está depositado en el banco y no aceptan cheques personales. Así como la gente teme que se le entregue un billete falso, también algunas personas temen que se les expida un cheque sin fondos, por tal motivo, solicitan al Banco que certifique el cheque para hacer el pago y en esta forma tendrá que aceptarlo el beneficiario, toda vez que el Banco se hace responsable del expresado pago, pues certifica que el librador tiene fondos suficientes para cubrirlo.

Con el fin de establecer cómo considera la doctrina a esta forma de cheques, exponemos algunas de las muchas definiciones que se han formulado y así tenemos la de Francisco Orión, que dice : "Es el cheque librado por un cliente de un Banco en la forma ordinaria, pero sobre el cual un empleado (autorizado) del banquero, inscribe una mención que signifique que es "bueno" por la suma expresada". (49)

Eduardo Balsa Antelo y Carlos Alberto Belluci expresan al respecto: "La certificación equivale al compromiso del banco en el sentido de retener el importe indicado en la certificación durante determinado tiempo, en cuyo caso el beneficiario del cheque cuenta con la seguridad de ser pagado contra presentación".(50)

(49) Orión Francisco. Ob.cit. pág. 158

(50) Balsa Antelo y Belluci. Ob.cit. pág. 215

En nuestra doctrina, el maestro Rodríguez Rodríguez (51), lo ha conceptualizado como aquel que ha sido firmado por el librado que así queda obligado cambiaria y directamente a su pago y en virtud de la certificación, el librado viene a substituir al librador como principal obligado cambiario.

Podríamos seguir exponiendo más definiciones pero lo relevante de éste capítulo es dar a conocer qué es un cheque certificado, qué características tiene y por lo cual lo hace diferente al cheque común.

Surgió esta importante forma de cheque como consecuencia de la costumbre que tenían los banqueros y comerciantes de Nueva York; pero no fue sino hasta el año de 1897 en que se estableció esta modalidad de cheque en el Estado de Nueva York en la "Negotiable Instruments Law".

Pasemos ahora a la exposición de las características principales de este cheque, que lo hacen tan peculiar e importante:

1. Llevar escrito en el texto del documento la inserción de las palabras "aceptado", "visto" o "bueno" y otras equivalentes, puestas por el librado; pero en la práctica, el Banco garantiza la existencia de fondos suficientes para el pago del cheque con la palabra "certificado" y la firma autógrafa de la persona autorizada por el librado para ello.

(51) Rodríguez Rodríguez. Ob.cit. pág. 219

2. Debe ser siempre nominativo, con la finalidad de no atentar contra el monopolio que tiene el Banco de México, en la emisión de billetes y de papel moneda.
3. No es negociable, por lo tanto, sólo podrá ser endosado para su cobro a una Institución de Crédito.
4. La certificación que anote el Banco librado no puede hacerse por una cantidad inferior a la que aparece consignado en el título; en otras palabras, la certificación nunca podrá ser parcial y además debe ser incondicional.
5. La certificación siempre deberá solicitarse al librado antes de la emisión del cheque; es decir, antes de que el cheque entre en circulación.
6. El librador es el único que puede pedir la certificación del cheque.
7. Una vez certificado el cheque por el librado, éste debe cargar inmediatamente su importe en la cuenta del librador y abonarlo en una cuenta especial de cheques certificados.
8. No es revocable, aunque la Ley establezca lo contrario.

Nuestra Legislación, en materia de cheques certificados, se ha inspirado en las disposiciones de la Ley Estadounidense. El Art. 199 LGTOC, establece que la certificación produce los mismos efectos de la aceptación de la letra de cambio,

contraviniendo lo dispuesto por la Ley Uniforme de Ginebra y la Ley Italiana, que dan a la certificación el efecto de que el Banco librado no permite el retiro de fondos durante el -plazo de presentación, pero en ningún momento dan al citado librado el carácter de aceptante como lo hace nuestra expresada Ley. Recordemos que la acción cambiaria contra el aceptante prescribe en tres años y entonces el plazo de presentación del cheque certificado va más allá de los plazos legales de un cheque común (15, 30 ó 90 días) y así el maestro -Rodríguez Rodríguez dice: "No creemos que el Banco que certifica un cheque tenga obligación semejante. Por el contrario estimamos que el Banco sólo está obligado cambiariamente, en tanto que no haya transcurrido el plazo de presentación. Concluye diciendo, "de no ser así, habríamos convertido el -cheque en un instrumento de crédito, al dotarlo de un plazo de vida que es hasta de seis meses a contar del transcurso -del plazo legal de presentación".(52)

Para enmendar su error, la Ley vigente en México, establece en el Art. 207, que la acción contra el banco librado que --certifica el cheque prescribirá en seis meses (no en 3 años como sucede en la letra de cambio) y que esta prescripción -sólo aprovecharía al librador. Creemos que lo estableció --así con el fin de evitar que el librado que certificó y que abonó en la cuenta general de cheques certificados, se enri-queciera sin causa; pero la verdad y solidarizandonos con la opinión del tan nombrado maestro Rodríguez Rodríguez, lo que este artículo debió decir es que una vez transcurrido el tér

(52) Rodríguez Rodríguez. Ob.cit. pág. 223

mino de prescripción el librador tiene el derecho de pedir al librado que le abone en su cuenta el importe del cheque certificado que no fue cobrado.

Nuestra Ley cometiendo otro error más desvirtuando con ello esta forma de cheque: el derecho de revocación que tiene todo librador una vez transcurrido el plazo de presentación del cheque. La obligación de todo librador es tener fondos disponibles en el banco a favor del beneficiario dentro de los términos legales (15, 30 ó 90 días); transcurridos esos plazos puede revocar el cheque aún cuando ande circulando; pues si el último tenedor lo presenta al banco fuera del término legal de presentación para su cobro, existiendo orden de revocación, el librado no debe pagarlo aún cuando tenga fondos disponibles para ello.

Ahora bien, el legislador mexicano estableció, respecto del cheque certificado que aún transcurrido el plazo legal de presentación, es peligroso que ande circulando un título aceptado por el banco librado y cometió el grave error de ordenar que en estos casos, el librador debe devolver al librado el cheque para su cancelación; en otros términos, impidió la orden de revocación que tiene todo librador cuando el cheque no se presenta para su pago, en el término legal, pues lo obliga a entregar el cheque al banco. Si se extravía dicho documento, como no puede revocarlo sin la entrega del mismo, forzosamente tendrá que seguir el procedimiento de cancelación de un Título de Crédito.

También puede presentarse en los cheques certificados el si-

guiente problema : Si el librador ha quebrado en el transcurso de la presentación, ¿deberá pagar el cheque el Banco - librado o abstenerse del pago?. El cheque debe pagarse, pues por disposición del Art. 101 LGTCC, el aceptante debe cubrir en importe, aún cuando el librador haya sido declarado en -- quiebra.

Esta forma de cheque ha sido severamente criticada por tratadistas extranjeros, quienes señalan que por la gran confianza que el público otorga a un documento que tiene como obligado a un banco, éste puede atentar en contra del monopolio de la emisión de moneda que solo tiene el Banco Central, en nuestro país, el Banco de México. Respecto a la crítica citada de plano no tiene fundamento, pues el Art. 199 de la -- Ley, ordena que esta forma de cheques no pueden ser al portador, son "no negociables" y el lapso de vida que tiene es -- muy corto; por todo ello es imposible pensar que el cheque -- certificado pueda competir con la emisión de moneda.

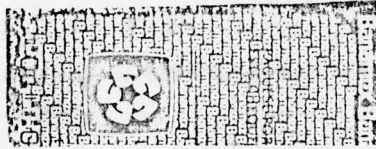
Otra de las críticas que se le hace al cheque en estudio, -- consiste en que si éste se recibe al igual que el dinero y -- que con ello se aumente el circulante. Tampoco estamos de -- acuerdo con esta crítica, pues por cada cheque certificado -- que se expida, existe esa misma cantidad en poder del banco -- librado; por lo tanto es imposible que aumente el circulante.

Creemos pertinente señalar que esta forma de cheque convierte al banco librado en acreedor solidario junto con el librador del cheque, pues la acción que ejerza el beneficiario de un cheque en caso de ser pagado, será directa, tanto para el

banco librado como para el librador.



Ya dejamos dicho que el cheque certificado da seguridad a algunas operaciones y que es utilizado mucho en materia de obligaciones fiscales y que su finalidad primordial es la de dar seguridad al pago. Pues bien, nuestra LGTOC regula esta finalidad en forma por demás absurda, al establecer según también lo hemos visto, que la certificación que hace el banco, produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio, primero de una serie de errores en el tratamiento del cheque en estudio, al involucrar al depositario, que es el banco, que con la emisión del cheque certificado, los fondos destinados a cubrir su importe deducidos de la cuenta corriente del librador pasan a poder del librado quien se constituye en depositario de ese dinero, con todos los deberes y responsabilidades inherentes al cargo; otra de las cuestiones que encontramos fuera de lugar es la referente a la revocación del cheque; pues estimamos que la obligación que tiene el librado de tener en su poder los fondos suficientes para el pago del cheque, sólo debería ser durante el término de presentación, pues una vez transcurrido éste, si el cheque no es cobrado, acreditar a la cuenta del librador la suma que había retirado para su pago. Así se concedería el derecho de revocación que tiene el librador del cheque y no como sucede actualmente que es necesario presentar el título para poder anular la certificación.

CHEQUE CERTIFICADO





CERTIFICAMOS
que este cheque es bueno
por la cantidad de
5000 (CINCO MIL PESOS
OO/100 M/N)/



México D.F.; Enero 24 de
1985

 
BANCO NACIONAL DE MEXICO
S.A.



 
BANCO NACIONAL DE MEXICO
S.A.

V I S T O

 
BANCO NACIONAL DE MEXICO
S.A.

5.- CHEQUE DE CAJA.

En las anteriores formas especiales de cheques, observamos - que existen siempre tres elementos personales: librador, librado y beneficiario. En el caso del cheque de caja, existe una fusión entre el librador y librado, pues son una misma - persona. Esta situación está prohibida en la legislación mexicana, salvo las excepciones del cheque de caja y del cheque de viajero.

Se le llama cheque de caja a la orden de pago que da el Banco a su caja; nuestra Legislación en el Art. 200 establece que los cheques de caja son los expedidos por Instituciones de - Crédito a cargo de sus propias dependencias.

Las características más importantes de esta forma de cheque, son las siguientes :

- 1) El librador y el librado son la misma persona.
- 2) No proviene del talonario de un librador particular; es - un cheque particular del propio banco en su carácter de - librador.
- 3) Debe ser firmado siempre por dos funcionarios del banco - librador.
- 4) Es no negociable.
- 5) Será siempre nominativo.

Esta forma de cheque ha sido muy criticada y existen autores como Tena, que no lo consideran como tal, pues este autor dice: "Debemos advertir que la definición de cheques de caja -

que nos da la Ley, difiere de lo que por tales entienden las Instituciones Bancarias. Según éstas, el cheque de caja es - un cheque librado por la Institución a cargo de sí misma, de tal suerte que pueden expedirlo aún las que no tienen dependencias" (53). Concluye diciendo que dichos títulos serán - lo que se quiera, menos cheques, pues éstos presuponen necesariamente la existencia de tres personas distintas.

Compartimos en parte la crítica antes señalada, pues no consideramos que en estricto sentido sean cheques, cuando se libra dicho documento y es pagado en la ventanilla del mismo - banco librado. En cambio lo consideramos auténticos cheques, cuando es emitido de dependencia a dependencia, pues los libradores son personas jurídicas distintas.

Esta forma de cheque es una de las más utilizadas en nuestra práctica bancaria, debido a que proporciona mucha seguridad al tenedor al obtener su importe y evita poseedores ilegítimos; en ocasiones se habla de comprar un cheque de caja, pues quien lo necesita acude a la ventanilla de un banco a pagarlo en dinero en efectivo; podemos decir también que este cheque es utilizado cuando se desea el cambio de dinero en una plaza a otra (giro bancario), ésto es, cuando queremos enviar dinero del Distrito Federal a Querétaro, Sinaloa, etc., le com-
pramos a nuestro banco un cheque por la cantidad deseada para pagarse en la plaza anotada. Si en la plaza a la cual va dirigido el Título y en la que deberá de ser pagado, el ban-
quero no tiene sucursales, el cheque se remitirá al lugar -

(53) Tena Felipe. Ob.cit. pág. 558

donde haya corresponsales o representantes.

El cheque de caja se contabiliza abonando su importe a una subcuenta especial de giros por pagar y con cargo a esta cuenta se hacen efectivos. La mencionada cuenta registra todos y cada uno de los cheques de caja expedidos, los que se van dando de baja en la medida que son liquidados.

Estos cheques funcionan aparentemente como billetes o dinero en efectivo y ésto podría ser considerado como una contraposición al monopolio que tiene el Banco de México respecto a la emisión de billetes y moneda; pero no debe tomarse como tal, en virtud de que los cheques de caja deben ser siempre nominativos y no negociables.

Como no existen disposiciones diferentes respecto del plazo de presentación para el cobro de los cheques de caja, debemos aplicar las de el cheque en general (15, 30, 90 días).

El cheque de caja sólo puede ser endosado para su cobro a una Institución de Crédito y únicamente lo hará el beneficiario; no obstante lo anterior, la realidad es otra. Cuando "compramos" un cheque de caja, el banco lo expide a nuestro nombre y si pagamos con éste a un proveedor, se da por pagado; al entregárselo se lo endosamos en blanco y él a su vez lo deposita en su cuenta a fin de que le sea abonado en la cámara de compensación. Es decir, en la práctica, los bancos aceptan el depósito en la cuenta de una persona distinta, no obstante que el cheque que se va a depositar no sea negociable y que haya sido expedido a nombre de otra persona.

6.- CHEQUE DE VIAJERO

Este cheque viene a llenar la necesidad de aquellas personas que viajan, no sólo por el territorio nacional sino fuera de las fronteras, ellas para evitar riesgos, no les gusta llevar dinero en efectivo, llevan cheques de viajero; también es costumbre el uso de esos documentos en materia migratoria, pues el turista extranjero, cuando desea prolongar su estancia vacacional para recibir la prórroga de legal estancia, debe acreditar solvencia económica y el cheque de viajero es el más apropiado para este fin.

El documento en cuestión es consecuencia de la evolución comercial y turística y surgió en Estados Unidos como Travelers Cheque; como cheque de Voyage en Bélgica, como cheque de Tourisme, en Francia, etc. Definimos a ese documento así: cheque librado por una Institución de Crédito a su propio cargo y que es pagadero en su establecimiento principal o en las sucursales o corresponsales que tenga en la República o en el extranjero autorizados para ello (Art. 202 LGTOC).

La mayoría de los autores comparten la opinión de que el cheque de viajero reglamentado por nuestra Ley vigente, tiene doble origen: los cheques circulares del derecho italiano y los Travelers cheque del derecho anglosajón.

El cheque circular surge en Italia por la necesidad de garantizar un pago y para efectuarlo el banco entregaba un talonario de cheques, cada uno por una suma determinada de dinero, contra pago de su valor. El banco devolvía el depósito has-

ta que le fueran restituidos los cheques. El libramiento de cheques circulares se produce a requerimiento de cualquier persona interesada que previamente pague en efectivo al Banco emisor, el importe nominal del título.

Este cheque netamente italiano, tiene una evidente afinidad con el cheque de viajero; tanto uno como otro están destinados a facilitar el movimiento de numerario, ejercitando su misión cambiaria en el interior de los países donde son emitidos, reservando al cheque de viajero los cambios y pagos en los viajes y pagos por el extranjero.

El travelers cheque, nació en el año de 1870 cuando la agencia Cook obtuvo gran éxito financiero al emitir y poner en circulación al que podemos considerar primer cheque de viajero (billetes circulares), para favorecer y facilitar con ayuda de su red de sucursales y agencias, los pagos de hoteles y cambios de divisas que precisacen sus clientes; éstos pagos serían más tarde adoptados por la Asociación de Banqueros Americanos, dándoles las actuales características y peculiares requisitos con el moderno nombre de Travelers cheque.

El cheque de viajero desde su primitivo origen hasta el modelo actual ha pasado por una gran variedad de cambios, siguiendo la influencia externa y la diversidad de criterios jurídicos, según las distintas circunstancias por las que ha atravesado en los países que lo han adoptado en sus usos comerciales.

Las características más importantes del cheque de viajero son

las siguientes:

- 1). Es expedido por el librador a su propio cargo (Arts. 202 y 204 LGTOC); es decir, librador y librado son la misma persona.
- 2). Es pagadero por el propio librado en sus sucursales o coresponsales en México o en el extranjero (Art. 202 LGTOC).
- 3). Es siempre nominativo (Art. 203 LGTOC).
- 4). Es un título de doble firma; ya que a la vista del Banco librador, el tomador debe firmar el cheque al momento de recibirlo y nuevamente debe ser firmado por el tomador - al momento de presentarse al cobro dicha firma sirve para cotejar la anteriormente puesta.
- 5). "Se emite sólo por cantidades determinadas, que en la - práctica mexicana son múltiplos de cinco, siendo ciento el mayor valor de su emisión" (54).

El cheque de viajero es otra de las excepciones en la cual - se permite que el librador y librado sean la misma persona.

Esta forma de cheque por razón de ser nominativo, es transmisible por medio del endoso; pero en este caso, el endoso es muy especial por lo siguiente: en el cheque común, no es necesario comprobar la autenticidad de las firmas de los endo-

(54) Rodríguez Rodríguez. Ob.cit. pág. 191

santes, en tanto que en el cheque de viajero por disposición del Art. 203 LGTOC, el librado tiene la obligación de verificar la firma del primer endosante.

Por lo expuesto anteriormente, se ha suscitado la polémica - de considerar al cheque de viajero como un título no negociable, pues para la eficacia del sistema de doble firma que -- contiene dicho título, es necesario que la segunda firma sea puesta en presencia de la persona que lo paga.

Estamos de acuerdo con el maestro Rodríguez Rodríguez al afirmar que existen razones jurídicas y prácticas que justifican la negociabilidad del cheque si se quiere que cumpla eficazmente con su función, pues la segunda firma sirve para establecer la autenticidad e identidad de la firma del tenedor, pero además, realiza la función de transmisión de un endoso en blanco. (55)

El librador (banco) debe entregar al tenedor una lista de todas las sucursales donde el cheque pueda ser cobrado (Art. - 204 LGTOC); esta forma de cheques no tiene plazo de presentación, por lo tanto, creemos que puede ser presentado en cualquier momento, siempre y cuando no haya transcurrido el término de prescripción que es de un año.

La falta de pago injustificada por parte del banco emisor, - dará derecho al tenedor para exigir de aquél la devolución - del importe del cheque y la indemnización de daños y perjui-

(55) Rodríguez Rodríguez. Ob.cit. pág. 193

cios; en ningún caso, será inferior al veinte por ciento del valor del cheque no pagado y las sucursales o corresponsales tienen en este caso la obligación que tiene un endosante; el Art. 206 de la Ley establece la obligación que tiene el librado de reembolsar al tenedor el importe de los cheques que no haya utilizado.

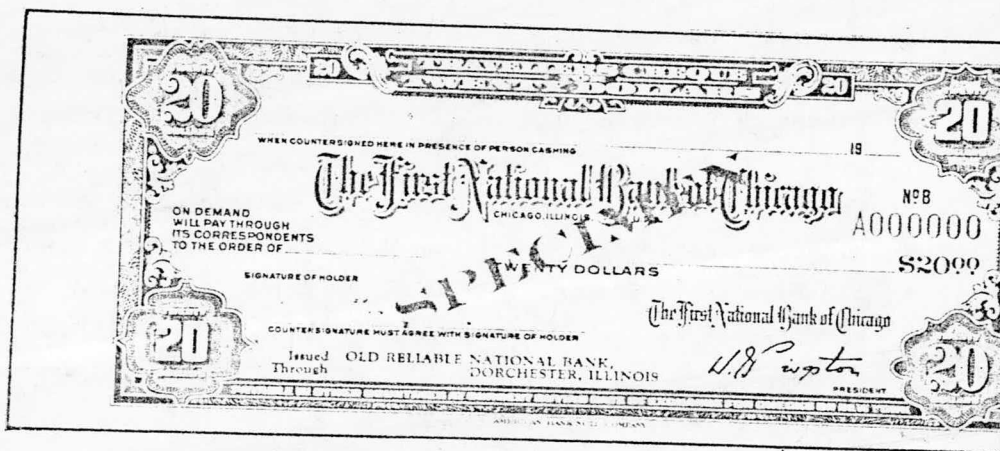
Para concluir diremos que la utilidad de este cheque consiste en que si una persona que realice un viaje se abstenga de llevar consigo cantidades de dinero en efectivo para no correr riesgo de extraviarlo o de que se lo roben.

Este cheque ha sido desplazado por la tarjeta de crédito para viajes en el interior de la República, por virtud de que es pagadero exclusivamente por las sucursales del banco matriz de donde se haya obtenido. Por lo que hace a operaciones en el extranjero, es desplazado por el Travelers cheque angloamericano, de amplia circulación en nuestro país y la verdad, como dice el maestro Rafael de Pina, "... los bancos mexicanos no emiten esta forma de cheques, se limitan a actuar como corresponsales de bancos extranjeros de prestigio internacional". (56)

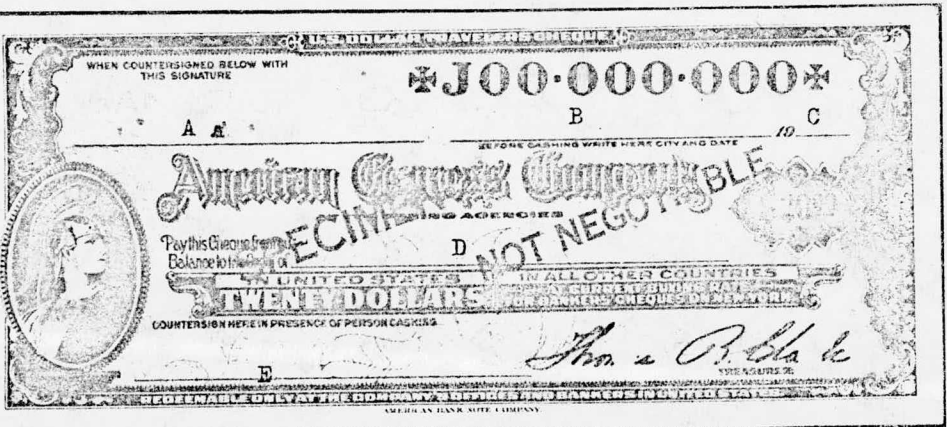
Por otra parte, son insuficientes los artículos que dedica nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a la regulación de este cheque, pues no establecen plazo de presentación ni de caducidad, por ejemplo y por ello es necesar-

(56) De Pina Vara Rafael. Ob.cit. pág. 300

rio establecer una reglamentación más completa y adecuada a las necesidades turísticas, bancarias y comerciales.



"Travelers cheque" emitido por el "FIRST NATIONAL BANK" de Chicago (EE.UU.) y cuyo importe puede hacerse efectivo en las Oficinas del mismo y en las sucursales y Agencias de "THOMAS COOK & SON" y del "AMERICAN EXPRESS CY.", según se indica al dorso del expresado cheque.



- A) Firma del comprador (al momento de comprar el cheque).
- B) Lugar (donde se cambia el documento, posiblemente en otro país).
- C) Fecha (cuando se cambia el cheque).
- D) Nombre del beneficiario (a favor de quien hará el cheque el
- E) Nueva firma del comprador (en presencia del beneficiario).

BANCO ESPAÑOL EN PARÍS
10, rue de la Chaussée d'Antin - PARIS
Succursale

N° T

CHÈQUE TOURISME
NÉGOCIABLE EN ESPAGNE

FR. 10.000

BANCO ESPAÑOL EN PARÍS

Capital autorisé en Espagne de 100.000.000 de Francs

Succursale : 22, Rue du Cent-Neuf - PARIS

Signature du Bénéficiaire
A LA REMISE DU CHÈQUE

CONTRE LE CHÈQUE PAYER LA SOMME DE
DIX MILLE FRANCS FRANÇAIS

SPECIMEN

Signature du Bénéficiaire
A L'ÉMISSION

PARIS, LE _____
BANCO ESPAÑOL EN PARÍS

"Cheque de viaje" expedido por el BANCO ESPAÑOL, en París,
con cargo a su propia sucursal urbana del mercado.

TRAVELERS CHEQUE

NEGOTIABLE ONLY IN AREAS SPECIFIED ON THE BACK HEREOF 7533

SIGNATURE OF HOLDER: _____ DATE _____ 19__

PAYABLE WITHIN 12 MONTHS

No. **E000000** *Banco de Bilbao*

LIMITED COMPANY INCORPORATED IN SPAIN IN 1887
30, NEW BROAD STREET, LONDON, E.C.2

UPON PRESENTATION OF THIS CHEQUE COUNTERSIGNED
BY THE PERSON WHOSE SIGNATURE APPEARS ABOVE WILL

PAY _____ OR ORDER **FIVE POUNDS**

For **BANCO DE BILBAO**
LONDON BRANCH

SPECIMEN

_____ & e _____

MANAGER

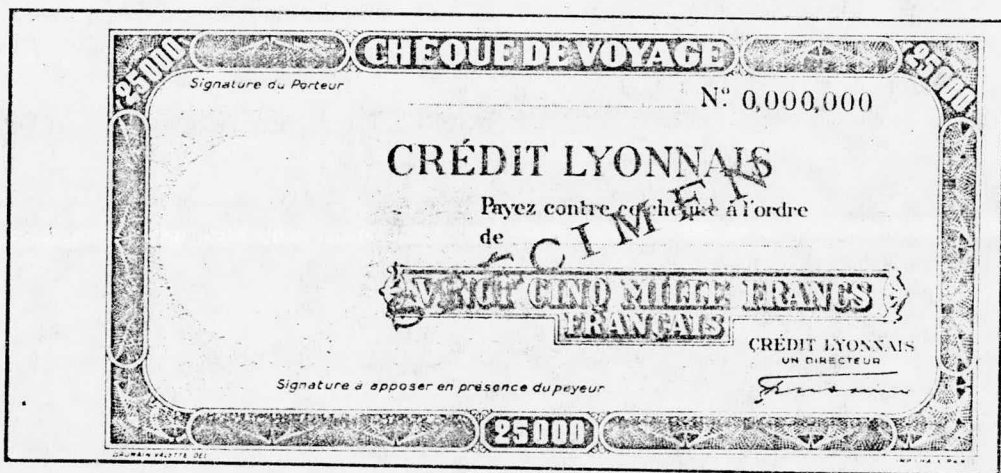
COUNTERSIGN HERE IN THE PRESENCE OF THE PAYING AGENT

PAYABLE ABROAD AT CURRENT RATES OF EXCHANGE

"Travelers cheque" en libras esterlinas emitido por el BANCO DE BILBAO en Londres y reembolsable por dicha sucursal del - citado Banco Español.



"Cheque de viaje" en francos franceses puesto en circulación por el BANCO DE BILBAO pagadero con cargo a su sucursal de - PARIS.



"Cheque de viajes", puesto en circulación por el Banco -
CREDIT LYONNAIS. Para ser negociable en España precisa lle-
var al dorso un sello en tinta que diga "CHEQUE TOURISME--
Instruction núm. 387 de Poffice das Changes".



Nuevo modelo de "Cheque de viaje" del "BANQUE DE LA SOCIÉTÉ GÉNÉRALE DE BELGIQUE", puesto en circulación en el año 1952 en sustitución de los anteriormente emitidos.

TRAVELERS CHEQUES

Nº 000000

London.

19

SIGNATURE OF HOLDER.

Midland Bank Limited

BELFAST BANKING COMPANY LIMITED THE CLEVELAND BANK LIMITED AND NORTH OF SCOTLAND BANK LIMITED
UPON PRESENTATION OF THIS CHEQUE COUNTERSIGNED
BY THE PERSON WHOSE SIGNATURE APPEARS ABOVE WILL

£2

PAY TO THE ORDER OF

IN GREAT BRITAIN
AND IRELAND

IN OTHER COUNTRIES

TWO POUNDS THE EQUIVALENT OF TWO POUNDS STERLING TO BE PAID

PROVIDED THAT THE CHEQUE BE PRESENTED BY THE HOLDER WITHIN ONE YEAR FROM THE DATE OF ISSUE
per pro MIDLAND BANK LIMITED

SPECIMEN

*Amosod
Misha*

T

COUNTERSIGN HERE IN PRESENCE OF PAYING AGENT

THIS CHEQUE IS REIMBURSABLE IN STERLING AT MIDLAND BANK LIMITED, OVERSEAS BRANCH LONDON E.C. 2

Muestra de "Travelers cheques" expedido por INGLATERRA,
negociable en todos los países.

7.- CHEQUE "VADEMECUM" O CON PROVISION GARANTIZADA.

Ahora que ya hemos hablado sobre una gran variedad de cheques toca el turno ahora, al cheque "Vademecum" o con provisión - garantizada.

Con la finalidad de acelerar aún más el uso del cheque en to do tipo de operaciones mercantiles, se le quiso dar una mayor confiabilidad en su manejo y por consiguiente la seguridad en el pago y la confianza suficiente en su empleo.

Fue Inglaterra la primera nación que se ocupó del empleo de tan importante medio de pago, no obstante ello, los ingleses no se sintieron satisfechos con las formas de cheques que circulaban en su país, pues veían que en múltiples ocasiones se dejaban de cubrir por la constante insuficiencia de fondos del librador, razón por la que cuando el tenedor acudía al librado para el pago del cheque, éste era rechazado, causa por la que se desconfía mucho del uso del cheque y además los tenedores sabían que al no pagarse el documento por parte del Banco, tendrían que promover la acción cambiaria directa en contra del librador, lo que resulta molesto y tardado. Por todas estas razones, el Banco Inglés decidió establecer un nuevo sistema de cheques que diera la seguridad y confianza en el pago del mismo y así fue como surgió dicho título que como dice el maestro Cervantes Ahumada (57) mediante este tipo de cheques, lógico es que debe hacerse un depósito previo ante el Banco librado, depósito que viene a constituir una -

(57) Cervantes Ahumada. Ob.cit. pág. 122

provisión de la que el librador podrá disponer en el momento en que lo desee sujetandose por supuesto a la cuantía máxima por la que este cheque debe ser pagado, ya que se trata de un cheque de corte limitado llamado también de pago garantizado o cheque Vade-mecum; éste último es el nombre más antiguo que se le dio y fue el pueblo inglés el primero en emplearlo.

Más tarde el empleo de este cheque pasó de Inglaterra a Italia donde tuvo gran aceptación.

En Italia esta forma de cheque fue estudiada a fondo por juristas y según dice Enrique Colagrosso: "como características de estos documentos que se redactan conforme a formas y modelos hechos por la Banca y son entregados al cliente con la advertencia de que el cheque no puede consignar una suma mayor que la indicada en las perforaciones, lo que limita la obligación del librado de pagar cantidad mayor a éste límite; y continúa diciendo "El Banco hace saber al público que aquellas formas se proporcionarán por el Banco sólo a quien haya hecho un depósito no inferior al límite indicado y disponible sólo mediante la emisión del cheque". (58)

El cheque de provisión garantizada circuló en nuestro país en el año de 1972 bajo la denominación de "Cheque Serfín" dada por el Banco de Londres y México, S.A.; quien con un grupo de Instituciones de Crédito pusieron en circulación éste medio de pago con la finalidad de poder proporcionar al público un nuevo servicio bancario.

(58) Colagrosso Enrique. Derecho Bancario. Roma 1960 págs. 153 y sigs.

El maestro Agustín J. Saenz y Saenz define esta forma de cheque así: "El Cheque Serfín o de Provisión Garantizada, es un cheque con características especiales que cumpliendo con los ordenamientos jurídicos de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se creó para proporcionar un nuevo servicio bancario que combina la conveniencia del efectivo - con la seguridad de un cheque" (59).

Como características de esta forma de cheque podemos señalar:

- 1o. Requiere la existencia de una provisión de fondos en favor del librador, estos fondos deberán siempre constituirse antes del libramiento del cheque, dicha provisión se efectuará mediante un contrato de crédito o por medio de la compra venta que haga el librador ante el Banco, de los cheques que se quieran librar.
- 2o. Es nominativo y no negociable.
- 3o. No podrá ser utilizado por un importe superior al límite máximo.
- 4o. Los cheques no pueden ser utilizados más que por remesas de fondos y pagos inherentes a la gestión del cliente resultando absolutamente prohibida la emisión por cuenta a terceros.

(59) Saenz y Saenz Agustín, "Cheque Serfín", Cheque de pago Garantizado, Publicación del Banco de Londres y México, S.A., México, D.F. 1972 pág. 10

Cabe mencionar que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no se ocupa del cheque de pago garantizado, -- más sin en cambio en el proyecto para el nuevo Código de Comercio en los artículos 585 y 586 ya se regula esta forma de cheque; y así tenemos que el artículo 585 establece: "El banco puede entregar al cuentahabiente, esqueletos de cheque -- con provisión garantizada en los cuales conste la fecha en que el banco los entrega y, con caracteres impresos, la cuantía máxima por la que el cheque pueda ser librado.

El cheque con provisión garantizada no podrá ser al portador.

La entrega de los machotes relativos producirá efectos de -- certificación.

Art. 586: "La garantía de la provisión en los cheques de que habla el artículo anterior se extinguirá :

- I. Si los cheques se expiden después de tres meses de la -- fecha de su entrega por el banco, y
- II. Si el documento no se presenta para su pago en los plazos señalados en el artículo 567".

Con el propósito de hacer extensivo el uso de los cheques garantizados a todos los bancos de depósito que lo deseen y -- así el Comité Permanente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en sesión celebrada el 16 de marzo del año de 1972 acta número 1877-11, tomó el acuerdo de dar a conocer las reglas a las que debería de sujetarse esta forma de cheque; y en la cual se establece: cuales son las características del

cheque y así tenemos las siguientes; como medida de seguridad los cheques deberán estar impresos en papel infalsificable; - deberán ser nominativos; no podrá expedirse un cheque por una cantidad mayor a \$5,000.00, en el anverso, en forma visible - aparecerá la siguiente leyenda: "este cheque sólo puede ser endosado a una Institución de Crédito.

Las personas o empresas a las que se preste servicio deberán ser de solvencia moral y económica comprobadas fehacientemente y adecuadas a su carácter de sujetos de crédito; se entregará a los clientes una tarjeta de identificación en la que se consigne el nombre del banco. Los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, no deberán de ser superiores a \$50,000.00 por cada sujeto de crédito.

Estas son solo algunas de las reglas establecidas por la II. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para regular el cheque certificado.

Para finalizar con el estudio de esta forma de cheque, diremos que la finalidad principal de este cheque, es la de aumentar la confianza, la seguridad en el pago y se diferencia del cheque común en que éste último puede ser al portador y el cheque garantizado no.

C O N C L U S I O N E S

1. Para nosotros el cheque como título de crédito, tiene una naturaleza jurídica propia, con características peculiares como son la literalidad, la autonomía, la legitimación y la incorporación; las teorías que tratan de explicar su naturaleza como Contrato de Mandato, Cesión de Derechos, Estipulación a favor de Tercero, Estipulación a cargo de Terceros y la Autorización, las consideramos equivocadas, pues si bien es cierto que existe una relación entre librado y tomador, - esta es una consecuencia del contrato de depósito a la vista celebrado entre librador y librado; pero la Institución de Crédito no tiene obligaciones frente al beneficiario, ningún vínculo jurídico los une si el Banco librado se niega a pagar el cheque sin justa causa, el beneficiario sólo podrá reclamar al librador que su orden incondicional de pago no fue atendida por el librado, pero carece de acción en contra de la Institución de Crédito.

En cambio, el librador ante una situación de reclamo por el

beneficiario, si tiene acción contra el Banco librado tal y como lo establece el artículo 184 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente.

II. El cheque cruzado en virtud de que puede ser endosado antes y después del cruzamiento, creemos que no cumple en forma efectiva con su finalidad principal que es la de evitar el pago a poseedores ilegítimos, pues debido a su negociabilidad nada impide que llegue a caer en manos de poseedores ilegítimos. Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nada nos dice sobre si este cheque debe ser nominativo o al portador; por lo tanto, consideramos necesario y urgente reformar el artículo 197 de nuestra Ley, reforma que debe establecer que el cheque cruzado debe ser nominativo.

III. Cuando se libre un cheque y en él se establezca la cláusula "para abono en cuenta" y el beneficiario no tenga cuenta bancaria, es obligación del Banco librado abrirle una, para que de esta forma se pueda hacer el pago del cheque; así lo establece el artículo 198 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

IV. Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regula en forma incorrecta el cheque certificado, cuya finalidad es la de dar seguridad en el pago; de entre los errores que cometió nuestra Ley, respecto de este documento, encontramos la que establece que la certificación produce los mismos efectos que la aceptación y la de exigir la devolución del cheque para su cancelación; es decir, se le negó

al librador el derecho de revocación. Por esta razón consideramos necesaria una reforma más a nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la que se estipule que la certificación hace responsable al librador frente al tenedor, que durante el tiempo de presentación, tendrá fondos suficientes para pagar el cheque y que dicho librador no podrá revocar el cheque certificado antes de que transcurran los plazos para la presentación.

- V. El Cheque de Viajero, cuya utilidad es la de permitir a toda persona que realiza un viaje, llevar consigo cantidades importantes de dinero sin correr el riesgo de cargarlo en efectivo, es desplazado por la Tarjeta de Crédito para viajes en el interior de la República en virtud de que sólo es pagadero exclusivamente en los bancos sucursales del establecimiento matriz donde los hubieran obtenido. Por lo que toca a operaciones en el extranjero, es desplazado por el Travelers Cheque americano; por otra parte, son insuficientes los artículos que dedica nuestra Ley vigente a la regulación de éste cheque, pues no establece plazo de presentación, y sí en cambio se encuentra estipulado el término de prescripción en el artículo 107 de dicha Ley, por tal motivo, consideramos necesario por parte del Legislador, reformarla por lo que hace a este cheque, adecuándolo a las necesidades turísticas, bancarias y comerciales de nuestra época.

B I B L I O G R A F I A

- ASCARELLI TULLIO
"Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, S.A. Traducción de Felipe de Jesús Tena. México 1940.
- ASTUDILLO URSUA PEDRO
"Los Títulos de Crédito" Editorial Porrúa, S.A. México 1983.
- BALSA ANTELO EUDORO Y CARLOS ALBERTO BELLUCI
"Técnica Jurídica del Cheque" Ediciones de Palma 2a. Edición Buenos Aires 1963.
- BOUCHE GARCIA DIEGO
"Operaciones Bancarias" Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición. México 1979.
- CERVANTES ANUMADA RAUL
"Títulos y Operaciones de Crédito", Editorial Herrero, S.A. Decimo Segunda Edición México 1982.
- COLAGROSO ENRIQUE
"Derecho Bancario" Editorial Casa Ed. Stamperia Nazionale, Roma, Italia 1947
- CONCE BOTAS ISIDORO
"Documentos Mercantiles, El Cheque y el Traveler Cheque" Editorial Porta y Cía. Santiago Compostella, España 1953.

- DAVALOS MEJIA CARLOS "Títulos de Crédito y Contratos de Crédito, Quiebras". Editorial Harla México 1983.
- DE PINA VARA RAFAEL "Teoría y Práctica del Cheque" Editorial Porrúa, S.A. México 1974.
- ECHVERRIA LEUNDA JORGE "Cheques Cruzados, Certificados y No Negociables". Editorial Martín Bianchi Altuna Montevideo 1959.
- FONTANARROZA O. RODOLFO "El Nuevo Régimen Jurídico del Cheque". Editor Víctor P. de Zarabia Buenos Aires 1972, 5a. Edición.
- GARRIGUEZ JOAQUIN "Contratos Bancarios" Editorial Aguirre Madrid 1968.
- GARRIGUEZ JOAQUIN "Derecho Mercantil" Editorial Aguirre, 5a. Edición Tomo I, Madrid 1968.
- GAY DE MONTELLA "Tratado de la Legislación Bancaria Española". Barcelona 1953, Tomo II
- GELLA AGUSTIN VICENTE "Los Títulos de Crédito en la - Doctrina y en el Derecho Positivo". Editorial Nacional México 1956.
- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE " El Cheque " Editorial Porrúa, S.A. México 1961.
- GRECO PAOLO "Curso de Derecho Bancario" (Traducción de Raúl Cervantes Ahumada). Editorial Jus México 1974.

- HERNANDEZ OCTAVIO A. "Derecho Bancario Mexicano"
Editorial Asociación Mexicana de Investigaciones.
México 1956.
- JACOBI ERNESTO "Derecho Cambiario" (Traducción de Wenceslao Roces y Hans Linkart)
Editorial Logos
Madrid 1930.
- MALAGARRICA "Tratado Elemental de Derecho Co
MERCIAL"
Tomo II
Buenos Aires 1954.
- MANTILLA MOLINA ROBERTO "Títulos de Crédito"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1983.
- MUÑOZ LUIS "Títulos, Valores Crediticios"
Tipográfica Editora Argentina
Buenos Aires 1973.
- "El Cheque"
Editorial Cadenas
México 1974.
- MORENO CORA "Tratado de Derecho Mercantil
Mexicano"
Editorial Herrero
México 1905, 1a. Edición.
- ORIONE FRANCISCO "Letra de Cambio, El Pagaré y El
Cheque"
Ediciones Librería Jurídica
Argentina 1965.
- PALLARES EDUARDO "Títulos de Crédito en General"
Editorial Botas
México 1952.
- RIPERT GEORGES "Tratado Elemental de Derecho Co
mercial" (Traducción de Felipe Cañizares). Editorial Tipográfica
Argentina. Buenos Aires 1954

- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN "Derecho Bancario"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1980.
- SAENZ Y SAENZ AGUSTIN "Cheque Serffin", "Cheque de Pago
Garantizado", Publicación del Ban
co de Londres y México, S.A.
México, D.F. 1972.
- SANCHEZ MEDAL RAMON "De los Contratos Civiles"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1980, Quinta Edición.
- TENA RAMIREZ FELIPE DE JESUS "Derecho Mercantíl Mexicano"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1977.
- URIA RODRIGO "Derecho Mercantíl"
Editorial Madrid
Septima Edición
Madrid 1970.
- VAZQUEZ DEL MERCADO "Contratos Mercantiles"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1982.
- VIVANTE CESAR "Tratado de Derecho Mercantíl"
(Traducción de Miguel Cabeza y
Anido). Tomo III
Editores Edior, S.A.
Madrid 1936.

LEGISLACION

Código Civil para el Distrito Federal
Quincuagésimotercera Edición
Editorial Porrúa, S.A. México 1984.

Código de Comercio
Cuadragésimosegunda Edición
Editorial Porrúa, S.A. México 1984

Código Penal para el Distrito Federal
Cuadragésima Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México 1985.

Ley General de Títulos y Operaciones
de Crédito.
Cuadragésimosegunda Edición
Editorial Porrúa, S.A. México 1984.

Ley Reglamentaria del Servicio Público
de Banca y Crédito publicadas en el -
Diario Oficial el lunes 14 de Enero de
1985.

R E V I S T A S

Criminalia de los meses de junio y
noviembre de 1942; y febrero, marzo,
abril, mayo y julio de 1943.

Folleto de Cheques No. 1, distribuido
por el Banco Mexicano Somex.
Abril de 1984, México, D.F.